



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica

PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXXVII

Victoria, Tam., martes 9 de octubre de 2012.

Anexo al Número 121

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

ACUERDO Gubernamental por el que se establecen las normas de control escolar para instituciones educativas públicas del tipo medio superior y particulares incorporadas de educación media superior y superior.....	2
ACUERDO Gubernamental por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo medio superior.....	12
ACUERDO Gubernamental por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior.....	24

COPIA

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91 fracciones XI y XXXIV, 95 y 140 de la Constitución Política del Estado; 2 párrafo 1, 10, 24 fracción VIII y 31 fracciones III, IV, VI y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y 5 y 11 fracción VIII de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la fracción VI del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. Además señala que será el Estado quien otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial, en los términos que establezca la ley, a los estudios que se realicen en planteles particulares.

SEGUNDO. Que el artículo 140 de la Constitución Política del Estado, señala que el Sistema Educativo Estatal se constituye por la educación que impartan el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados, la Universidad Autónoma de Tamaulipas y los particulares a quienes se autorice a impartir educación o se les reconozca validez oficial de estudios, mediante el cumplimiento de los requisitos y condiciones que establezca la Ley reglamentaria, ciñéndose a lo prescrito en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sujetándose siempre a la vigilancia e inspección oficiales. En todo tiempo el Ejecutivo del Estado podrá, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley reglamentaria, otorgar, negar, revocar o retirar la autorización o el reconocimiento de validez oficial a los estudios efectuados en los planteles particulares.

TERCERO. Que según lo dispone la fracción I del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, le corresponde a la Secretaría de Educación aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de educación que correspondan al ejecutivo del Estado conforme a lo dispuesto por la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, las Leyes del Congreso de la Unión, la Ley Estatal de Educación y disposiciones relativas en la materia.

CUARTO. Que la Dirección Técnica de las Escuelas Públicas del Estado, de sus municipios y de los organismos descentralizados de ambos, con excepción de las instituciones a las que la ley les otorgue autonomía, estará a cargo del Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Educación, dependencia responsable de la función social educativa; a ésta corresponderá también la vigilancia e inspección de las escuelas particulares del Sistema Educativo Estatal, en los términos de los artículos 141 de la Constitución del Estado y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

QUINTO. Que las instituciones del Sistema Educativo Estatal expedirán certificados, constancias, diplomas y títulos o grados académicos a favor de las personas que hayan concluido estudios en el Sistema Educativo Estatal, de conformidad con los correspondientes planes y programas escolares. Dichos documentos tendrán validez en toda la República en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez registrados en la Secretaría General de Gobierno, conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas.

SEXTO. Que en el artículo 12 fracción IV de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, establece que en materia educativa la Secretaría de Educación tiene la atribución de planear, impulsar y vigilar la educación a cargo del Estado y de los particulares en todos los tipos, niveles y modalidades.

Así mismo el artículo 64 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, señala que la educación oficial o incorporada al Estado, estará unificada por lo que se refiere a organización, planeación, programas, duración del año escolar, régimen administrativo y calendario escolar en general.

SÉPTIMO. Que en el eje del Tamaulipas Humano del Plan Estatal de Desarrollo Tamaulipas 2011-2016, en su punto 5 relativo a la Transformación del Sistema Educativo, señala como objetivo general el de transformar al sistema educativo para lograr la formación de ciudadanos con competencias y conocimientos para la vida y el desarrollo de la entidad, mediante el establecimiento de una nueva política educativa centrada en el aprendizaje, el fortalecimiento de la práctica docente, una coordinación eficiente y la cultura de la evaluación; y concretamente se instauró la estrategia de modernizar los ordenamientos jurídicos y normativos para el fortalecimiento de la función educativa.

OCTAVO. Que es necesario contar con un instrumento normativo para los estudios de los tipos medio superior y superior, en el que establezcan los lineamientos correspondientes de inscripción, reinscripción, equivalencia, acreditación, certificación y titulación de los alumnos que cursan planes y programas de estudios en Instituciones Educativas oficiales y particulares reconocidos por la Autoridad Educativa.

En virtud de la fundamentación y motivación expuestas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO GUBERNAMENTAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS DE CONTROL ESCOLAR PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DEL TIPO MEDIO SUPERIOR Y PARTICULARES INCORPORADAS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las normas que deberán aplicar las Instituciones públicas de nivel medio superior y particulares de educación del tipo Medio Superior y Superior en todos sus niveles y modalidades, incorporadas al Sistema Educativo Estatal, y regulará los procesos de inscripción, reinscripción, acreditación, equivalencia, revalidación, evaluación, certificación y titulación de los alumnos que cursan planes y programas de estudios aplicables.

ARTÍCULO 2.

Las normas establecidas en este Acuerdo, son de observancia obligatoria para dichas instituciones, a excepción de las formadoras de docentes, de los planteles incorporados al sistema nacional de bachillerato, de las universidades y demás instituciones de educación superior referidos en la fracción VII del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 3.

Para el caso de las instituciones oficiales y particulares formadoras de docentes, serán aplicables las Normas de Control Escolar para las Licenciaturas del Subsistema de Formación de Docentes en la modalidad escolarizada y las Normas de Control Escolar para las Licenciaturas del Subsistema de Formación de Docentes en la modalidad mixta, emitidas por la SEP cada ciclo escolar.

ARTÍCULO 4.

Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

I. Acreditación: A la acción de dar cumplimiento a los requisitos para el reconocimiento oficial de la aprobación de una asignatura o unidad de aprendizaje;

II. Acuerdo: Al presente Acuerdo por el que se Establecen las Normas de Control Escolar para Instituciones Educativas Públicas del Tipo Medio Superior y Superior y Particulares Incorporadas de Educación Media Superior y Superior;

III. Acta de Calificaciones: Al documento oficial en el que se registran las calificaciones finales de los alumnos;

IV. Alumno: A quien curse estudios y se encuentra autorizado oficialmente en una Institución Educativa oficial o particular incorporada al Sistema Educativo Estatal;

V. Área de Control Escolar: A la instancia responsable de los procesos de registro durante la trayectoria escolar de los alumnos de las instituciones educativas;

VI. Aspirante a alumno: A quien pretende iniciar sus estudios en una Institución Educativa oficial o particular incorporada;

VII. Autoridad educativa: Al Titular del Ejecutivo del Estado, así como a la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas;

VIII. Calificación: A la expresión numérica del proceso de evaluación del aprendizaje, que indica la acreditación o la no acreditación y declara el grado de desempeño y aprendizaje desarrollados a lo largo del proceso de formación del alumno;

IX. Certificación: Al procedimiento mediante el cual una autoridad legalmente facultada da testimonio, por medio de un documento oficial o en el propio documento expedido por la Institución Educativa incorporada, que se acreditó total o parcialmente un grado, nivel educativo, asignatura u otra unidad de aprendizaje, según lo establezcan la regulación respectiva;

X. Certificado de terminación de estudios: Al documento que se expide por única vez al alumno cuando concluye y acredita íntegramente el plan de estudios;

XI. Certificado parcial: Al documento que se expide al alumno cuando acreditó parcialmente un grado, nivel educativo, asignatura u otra unidad de aprendizaje, según lo establezcan la regulación respectiva;

XII. CURP: A la Clave Única de Registro de Población, documento que emite el Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación;

XIII. Departamento: Al Departamento de Control Escolar y Estadística de la Subdirección Académica, de la Dirección Académica dependiente de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas;

XIV. DGP: A la Dirección General de Profesiones de la SEP;

- XV.** Dirección Académica, La Dirección Académica dependiente de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de la SET;
- XVI.** Documento probatorio: Al documento oficial emitido por la autoridad competente, que da fe o acredita la identidad jurídica de una persona: acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización y certificado de nacionalidad mexicana;
- XVII.** Duplicado de certificado de estudios: Al documento oficial que se expide a quienes soliciten una actualización del certificado parcial o terminación de estudios;
- XVIII.** Equivalencia: A los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional, equiparables entre sí, que consten en los certificados, diplomas, constancias, títulos o grados académicos;
- XIX.** Evaluación: Al proceso integral, sistemático y permanente mediante el cual se determina la calificación del alumno en cada una de las asignaturas del plan de estudios;
- XX.** Evaluación extraordinaria: A la opción para acreditar en periodos no ordinarios, mediante diversos criterios e instrumentos, las asignaturas no acreditadas;
- XXI.** Inscripción: Al registro de ingreso del alumno al primer semestre, ciclo escolar o tetramestre según sea el caso;
- XXII.** Institución educativa particular: Al plantel que cuenta con instalaciones, planes y programas de estudios, personal académico, directivo y administrativo para el cumplimiento de sus funciones y que es considerado por la autoridad educativa para otorgar reconocimiento a uno o varios planes de estudios, así como para autorizar una denominación para efectos de incorporación al sistema educativo estatal;
- XXIII.** Legalización: Al trámite de declaración de autenticidad de las firmas que figuran en un documento oficial, así como de la calidad jurídica de la(s) persona(s) cuya(s) firma(s) aparece(n) en dicho documento;
- XXIV.** Ley: A la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas;
- XXV.** Ley General: A la Ley General de Educación;
- XXVI.** Plan de estudios: A la referencia sintética, esquematizada y estructurada de las asignaturas u otro tipo de unidades de aprendizaje;
- XXVII.** Plantel: Al establecimiento de educación media superior o superior de una institución educativa, ubicada en un domicilio específico, que es considerado por la autoridad educativa para otorgar reconocimiento a un plan y programas de estudios;
- XXVIII.** Plantel de procedencia: Al plantel donde el alumno tuvo la última inscripción;
- XXIX.** Plantel receptor: El que para continuar sus estudios solicita el alumno, mismo que está obligado a tramitar la equivalencia de estudios correspondiente en los periodos señalados en el calendario administrativo escolar;
- XXX.** Proceso de validación: Al conjunto de acciones con las cuales las unidades administrativas confirman que la documentación presentada por el alumno es oficial;
- XXXI.** Programa de estudios: A la descripción sintetizada de los contenidos fundamentales de aprendizaje de las asignaturas o unidades de aprendizaje que incluye los recursos didácticos y bibliográficos indispensables, con los cuales se apoyará el proceso de enseñanza y el aprendizaje, los medios y recursos tecnológicos para la distribución de contenidos y los canales de comunicación que se utilizarán entre el personal académico y estudiantes, los productos a elaborar y los criterios de evaluación y acreditación para la promoción de los estudiantes;
- XXXII.** Reinscripción: Al trámite administrativo mediante el cual el alumno renueva su relación con una Institución, para continuar sus estudios;
- XXXIII.** Regularización: Al proceso para acreditar asignaturas no acreditadas de forma ordinaria o extraordinaria;
- XXXIV.** Revalidación: Al acto administrativo a través del cual la autoridad educativa otorga validez oficial a los estudios que se realizan en el extranjero;
- XXXV.** RVOE: Al Reconocimiento de Validez Oficial de estudios;
- XXXVI.** SD: Sin Derecho;
- XXXVII.** SET: A la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas;
- XXXVIII.** SEP: A la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal;
- XXXIX.** Sistema de Control Escolar: El módulo sistematizado o dinámico de la base de datos de control escolar, autorizado por la autoridad educativa para la recepción, manejo y validación de información escolar de las instituciones educativas del tipo medio superior y superior;
- XL.** Técnico: Al egresado del Bachillerato Tecnológico que posee las competencias profesionales de una carrera con referencia a una o más funciones productivas;
- XLI.** Tipo medio superior: Al previsto en el artículo 27 de la Ley;
- XLII.** Tipo superior: Al previsto en el artículo 32 de la Ley;

XLIII. Titulación: Al proceso mediante el cual el egresado obtiene el título respecto a los estudios que haya cursado;

XLIV. Tránsito de alumnos: Al proceso administrativo que permite al alumno movilizarse entre las instituciones educativas, oficiales o particulares incorporadas y las mismas reconocen la acreditación de los estudios realizados por el alumno;

XLV. Tutor: Al representante legal de un menor de edad; y

XLVI. UAC, a la Unidad de Aprendizaje Curricular, asignatura o materia de la estructura curricular.

ARTÍCULO 5.

Para el caso de las escuelas incorporadas al Sistema Educativo Estatal, los formatos oficiales de certificación y apoyo al control escolar serán elaborados por las propias instituciones con el Visto Bueno del Departamento, indicando en el documento el número y fecha del acuerdo de RVOE, excepto los formatos emitidos por la SEP.

ARTÍCULO 6.

Los formatos oficiales de certificación son:

- I. Actas de Titulación;
- II. Certificado de estudios;
- III. Duplicado de certificado;
- IV. Resolución de Equivalencias de Estudios;
- V. Resolución de Revalidación de Estudios; y
- VI. Título profesional, diploma o grado académico;

ARTÍCULO 7.

Los formatos de apoyo al control escolar son:

- I. Acta de calificaciones, ordinarias, extraordinarias y de regularización;
- II. Ficha de solicitud de inscripción;
- III. Historial académico individual;
- IV. Registro de actas de titulación o de examen profesional;
- V. Registro de control de constancias de cumplimiento de servicio social;
- VI. Registro de equivalencias;
- VII. Registro de control de folios de certificados de estudios;
- VIII. Registro de control de folios de duplicados de certificados;
- IX. Reporte de inscripción y reinscripción;
- X. Registro de control de matrículas;
- XI. Registro de revalidaciones; y
- XII. Registro de títulos, diplomas o grados;

ARTÍCULO 8.

La Dirección Académica, es la encargada de la implementación y difusión de estas normas, asesorar a los involucrados en estos procesos administrativos, verificar su cumplimiento y el uso de los formatos oficiales de certificación y los de apoyo.

ARTÍCULO 9.

Es responsabilidad del Director y del encargado del área de control escolar o su similar en cada una de las Instituciones Educativas, la aplicación de las normas, la emisión de información y la expedición de la documentación escolar, en función a su normativa interna.

ARTÍCULO 10.

Es obligación del Director o, en su caso, el representante legal de la Institución Educativa, entregar en tiempo y forma la documentación correspondiente a cada proceso, según lo establezca el calendario que para tal efecto emita el Departamento.

ARTÍCULO 11.

1. Los responsables de las áreas de control escolar de las Instituciones Educativas oficiales e incorporadas deben fomentar el uso correcto de los formatos de certificación y responder de su uso ante las Autoridades competentes.

2. En caso de extravío, falsificación o uso indebido de los documentos oficiales de certificación y sellos oficiales, se deberá informar por escrito ante el Departamento a fin de implementar las medidas necesarias.

ARTÍCULO 12.

Las resoluciones de revalidación y equivalencia, se apegarán a los lineamientos establecidos por la SEP y se realizarán por el Departamento de Revalidación y Equivalencia de la Dirección Técnica y de Seguimiento Normativo de la Subsecretaría.

ARTÍCULO 13.

1. Los Certificados de estudios, los Títulos profesionales, los diplomas o grado académico, las Actas de Titulación, Constancias de Servicio Social, y demás documentos escolares expedidos por las instituciones educativas particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de las personas que hayan cursado, o en su caso, concluido estudios en el Sistema Educativo Estatal, de conformidad con los correspondientes planes y programas escolares, serán validados por la autoridad educativa, siempre y cuando se otorgue el visto bueno de la Dirección Académica, quien lo otorgará una vez que el Departamento constate que los antecedentes académicos de los estudiantes se encuentran registrados en el área respectiva o en el Sistema de Control Escolar y cumplen los requisitos necesarios para otorgarlos.

2. En caso de que la institución educativa haya expedido los documentos sin reunir los requisitos que contempla este Acuerdo, la Dirección Académica, procederá a su cancelación y serán turnados a la Dirección Jurídica de la SET, para el procedimiento que corresponda.

ARTÍCULO 14.

1. Los responsables de las áreas de control escolar de la Institución Educativa deberán revisar y cotejar la documentación presentada por el aspirante a alumno cada vez que efectúe algún trámite de los considerados en este Acuerdo.

2. Cuando se tenga duda respecto a la validez de los documentos presentados, se deberá verificar su autenticidad y registro ante el Departamento o autoridad competente. De comprobarse que la documentación no es válida oficialmente, se anulará el trámite, dándose parte a las autoridades correspondientes para los efectos legales procedentes, y en su caso, quedarán sin efectos los estudios que hubiere cursado el alumno durante su estancia en la Institución Educativa.

CAPÍTULO II DE LA INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 15.

Las normas de inscripción tienen por objeto regular el ingreso y registro de los aspirantes a alumnos seleccionados en las Instituciones Educativas oficiales y particulares incorporadas al Sistema Educativo Estatal, en los tipos medio superior y superior, en todos los niveles y modalidades, con el propósito de iniciar su historial académico, el control de matrícula se efectuará a través de la CURP, excepto de los alumnos extranjeros a quienes se le asignará un número de control interno.

ARTÍCULO 16.

Serán sujetos de inscripción al primer grado, los alumnos que cumplan con los requisitos establecidos en este Acuerdo una vez autorizada la inscripción por parte del Departamento a las instituciones de educación particular con reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTÍCULO 17.

El aspirante a alumno será inscrito al primer ciclo escolar en la Institución Educativa, cuando sea aceptado, de acuerdo con el proceso de selección de aspirantes o, en su caso, diagnóstico correspondiente determinado por la Institución Educativa.

ARTÍCULO 18.

1. La inscripción del aspirante a alumno de las instituciones educativas particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios, estará sujeta al programa de actividades que establezca y publique el Departamento.

2. Las instituciones educativas públicas, establecerán su propio programa de actividades, debiendo notificar a la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior, el inicio de cada ciclo escolar, los programas académicos que operarán y la cantidad de alumnos efectivamente inscritos y reinscritos en cada uno de los semestres, tetramestres o ciclos escolares.

ARTÍCULO 19.

La inscripción del aspirante a alumno en una Institución Educativa estará sujeta a la presentación de original y copia simple de la siguiente documentación:

I. Acta de nacimiento actualizada o documento probatorio;

II. Certificado de terminación de estudios de educación secundaria para el nivel medio superior, para licenciatura o de bachillerato y para estudios de posgrado título y cédula profesional de licenciatura o maestría en su caso como antecedente académico, si el aspirante no cuenta con el documento en los periodos establecidos por la institución educativa para la recepción, deberá presentar una carta en la cual manifieste bajo protesta de decir verdad las razones de la demora en la presentación del certificado de terminación de estudios que acredita el nivel educativo inmediato anterior, comprometiéndose a entregarlo dentro del periodo de 45 días hábiles. En el caso de que el alumno no entregue el documento en dicho término, será cancelada su inscripción, a su vez se informará de la situación a la autoridad educativa;

III. Cumplir con los trámites administrativos solicitados por la Institución Educativa;

IV. CURP;

V. Fotografías recientes tamaño infantil, de frente, en blanco y negro, en papel mate;

VI. Ficha de solicitud de ingreso;

VII. Resolución de equivalencia de estudios, si cursó algunos estudios en alguna institución del sistema educativo nacional del nivel que desea ingresar; y

VIII. Resolución de revalidación de estudios, en caso de haber cursado la educación secundaria o preparatoria en el extranjero, así como los documentos de certificación que sirvieron de antecedente para la emisión de la resolución respectiva;

ARTÍCULO 20.

El aspirante a alumno tiene como plazo máximo el primer periodo escolar, para presentar la documentación original completa y correcta. En caso de no hacerlo la institución educativa lo dará de baja notificando al departamento.

ARTÍCULO 21.

La Institución Educativa particular es la responsable del resguardo de la documentación de inscripción del alumno, misma que estará a disposición y revisión de la Autoridad Educativa cuando así lo determine.

ARTÍCULO 22.

La Institución Educativa deberá conservar en sus archivos las copias o imágenes electrónicas del expediente del alumno por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 23.

1. Las Instituciones Educativas con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán entregar al Departamento en el en las fechas establecidas, la lista de alumnos inscritos en el formato diseñado para tal efecto anexando copia fotostática certificada de la documentación escolar, o en su caso, darlos de alta en la página web oficial del Sistema de Control Escolar y anexar imágenes electrónicas del expediente del alumno y el comprobante del pago de derechos respectivo.

2. En caso de no presentar la lista de los alumnos en los formatos establecidos por el Departamento, en el término señalado en el párrafo anterior, los prestadores de los servicios educativos se harán acreedores a una sanción por parte de la autoridad educativa, al no proporcionar información veraz y oportuna relativa a la educación, en los términos de los artículos 103 fracción XI y 104 de la Ley. La autoridad educativa no otorgará la validación de los estudios de los alumnos de dichas instituciones, hasta que regularice su situación.

ARTÍCULO 24.

El Departamento se reserva el derecho de solicitar la documentación original del alumno a través de la Institución Educativa en el momento que lo requiera.

ARTÍCULO 25.

Es responsabilidad de cada Institución Educativa, expedir una credencial de estudios cuando el alumno lo requiera, misma que será refrendada al inicio de cada ciclo escolar si el alumno se reinscribe.

ARTÍCULO 26.

Son sujetos de resolución de equivalencia de estudios de conformidad con lo dispuesto en las normas que para tal efecto emita la Secretaría de Educación Pública Federal, los alumnos que soliciten cambio de Institución Educativa.

ARTÍCULO 27.

Las asignaturas del plan de estudios que no queden amparadas en la resolución de revalidación o equivalencia de estudios, deberán ser cursadas en su totalidad por el alumno.

CAPÍTULO III DE LA REINSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 28.

La reinscripción del alumno puede ser anual, semestral, tetramestral o trimestral y se efectúa de acuerdo con el programa de actividades de cada Institución Educativa pública o derivado de la programación que establece el Departamento.

ARTÍCULO 29.

El alumno se podrá reinscribir al ciclo inmediato superior cuando:

- I. acredite todas las asignaturas cursadas de los ciclos escolares anteriores;
- II. No adeude más asignaturas de las señaladas en los Reglamentos Internos de las Instituciones Educativas; y
- III. Su carga horaria no exceda del total de horas semanales aprobadas por la Autoridad Educativa en el plan de estudios.

ARTÍCULO 30.

El alumno irregular que no se encuentre en alguno de los casos anteriores, deberá regularizar su situación académica en cualquiera de las opciones que la Institución Educativa ofrezca.

ARTÍCULO 31.

1. La reinscripción del alumno de las instituciones educativas con reconocimiento de validez oficial de estudios, queda sin efecto cuando no hayan sido reportadas en los tiempos establecidos por el Departamento, o en el Sistema de Control Escolar. Asimismo, deberá acreditarse el pago de derechos respectivo.
2. En caso de incumplimiento a lo anterior, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 23 párrafo 2 de este acuerdo.

ARTÍCULO 32.

La baja definitiva de un alumno debe ser notificada por escrito al Departamento por la Institución Educativa particular con reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTÍCULO 33.

Un alumno solamente podrá cambiarse de Institución Educativa, durante los periodos de reinscripción al inicio de cada semestre o tetramestre.

ARTÍCULO 34.

Para cambio de Institución Educativa dentro del mismo servicio educativo oficial o particular incorporada por el Estado, el aspirante deberá presentar su certificado parcial de estudios en documento original legalizado, con la equivalencia respectiva, en concordancia a lo establecido en el presente Acuerdo para los propósitos de inscripción.

CAPÍTULO IV DE LA EQUIVALENCIA Y REVALIDACIÓN

ARTÍCULO 35.

1. La equivalencia de estudios puede ser por UAC o por ciclos escolares de acuerdo al plan de estudios cursado por el alumno y el comparativo de la nueva Institución.
2. La revalidación de estudios, podrá otorgarse por niveles educativos, ciclos escolares, asignaturas, o cualquier otra UAC existente en el sistema educativo nacional.

ARTÍCULO 36.

Para que la Institución Educativa ubique al alumno mediante equivalencia de estudios en el siguiente grado escolar del plantel de procedencia, deberá tener una concordancia entre los programas académicos de los ciclos anteriores de al menos el ochenta por ciento. En el caso de equivalencia por asignaturas, la concordancia deberá ser de al menos setenta por ciento.

ARTÍCULO 37.

La Institución Educativa deberá elaborar el certificado de terminación de estudios y registrar calificaciones, señalando con asterisco las UAC, que el alumno acreditó en otra Institución, precisando al final del documento el nombre de la Institución Educativa de procedencia.

ARTÍCULO 38.

1. El Departamento de Revalidación y Equivalencia de la Dirección de Técnica y de Seguimiento Normativo de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior, determinará, de acuerdo con la normatividad expedida por la autoridad educativa federal, los documentos necesarios para realizar los trámites de equivalencia y revalidación, y emitirá la resolución correspondiente, respetando el período establecido.

2. La Institución Educativa deberá presentar la siguiente documentación:

- I. Original y copia de CURP;
- II. Original y copia fotostática del acta de nacimiento;
- III. Original y copia fotostática legible antecedente escolar, secundaria, bachillerato o profesional según sea el caso;
- IV. Original y copia fotostática legible del certificado parcial, debidamente legalizado.
- V. Pago de Derechos;
- VI. Presentar plan y programas de estudios cursados y acreditados cuando la autoridad educativa carezca de ellos; y
- VII. Solicitud original debidamente firmada por el alumno que solicita la equivalencia.

CAPÍTULO V DE LA ACREDITACIÓN

ARTÍCULO 39.

El alumno se ajustará a las oportunidades de evaluación señaladas en los reglamentos de las instituciones y podrán ser:

- I. Evaluación final;
- II. Evaluación extraordinaria; y
- III. Evaluación de regularización.

ARTÍCULO 40.

Para el caso de estudios de posgrado las evaluaciones quedarán sujetas a las disposiciones administrativas de los reglamentos internos de las Instituciones Educativas.

ARTÍCULO 41.

La escala de calificaciones finales por asignaturas y módulos es numérica del cero -0- al diez -10-. La calificación mínima aprobatoria es de seis -6-, salvo lo establecido en la normatividad interna de las instituciones educativas.

ARTÍCULO 42.

El alumno deberá cubrir como mínimo el ochenta por ciento sobre la asistencia del maestro según la opción educativa para tener derecho a la evaluación y calificación de su proceso de formación.

ARTÍCULO 43.

Las calificaciones finales obtenidas deberán registrarse en un acta de calificaciones, misma que deberá mostrar la firma del maestro de área que califica y del responsable del control escolar, más el sello oficial de la Institución Educativa correspondiente. Esta información deberá permanecer en resguardo de la Institución Educativa a disposición de la autoridad.

ARTÍCULO 44.

Las calificaciones finales se sustentarán en los procesos de evaluación establecidas por la Institución Educativa y aprobados por la autoridad educativa, además deberán ser reportadas al área de control escolar de la Institución por el maestro, a través de los medios que establezca la misma.

ARTÍCULO 45.

1. Cada Institución Educativa deberá notificar al Departamento el avance académico del alumno, cuando esta información sea requerida o en los periodos establecidos para tal efecto.

2. En caso de no presentar la lista de los alumnos con las calificaciones en los formatos establecidos por el Departamento, en el término señalado, los prestadores de los servicios educativos se harán acreedores a una sanción por parte de la autoridad educativa, al no proporcionar información veraz y oportuna relativa a la educación, en los términos de los artículos 103 fracción XI y 104 de la Ley y la autoridad educativa no otorgará la validación de los estudios de los alumnos de dichas instituciones, hasta que regularice su situación.

ARTÍCULO 46.

El promedio acumulado de aprovechamiento de un alumno se obtiene al sumar las calificaciones finales de todas las asignaturas acreditadas y dividir el resultado entre el número total de ellos. El promedio deberá registrarse con número entero y una cifra decimal, sin redondear.

CAPÍTULO VI DE LA CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 47.

Al alumno que acredite la totalidad del plan de estudios, la Institución Educativa le expedirá un certificado de terminación de estudios en original y por única ocasión, previa solicitud de éste.

ARTÍCULO 48.

El duplicado de certificado de estudios lo expide la Institución Educativa cuando el interesado solicita una copia del certificado de terminación de estudios original o la comprobación de estudios parciales.

ARTÍCULO 49.

La Dirección Académica tendrá a su cargo la autorización de los formatos oficiales de certificación, a fin de que cumplan con los requisitos y medidas de seguridad de alcance nacional.

ARTÍCULO 50.

Los documentos de certificación se expiden en la Institución Educativa donde el alumno acreditó el último ciclo escolar del plan y programas de estudios correspondiente.

ARTÍCULO 51.

Para el caso de Instituciones Educativas particulares, el representante legal será el responsable de nombrar a los encargados de autentificar o firmar los documentos escolares que la Institución Educativa expida para tal fin ante el Departamento. En las Instituciones Educativas oficiales dicha función estará a cargo del Director del plantel.

ARTÍCULO 52.

La expedición del certificado de estudios deberá corresponder a la fecha de emisión del mismo y no deberá exceder los sesenta días hábiles en su tiempo de entrega contra la fecha de solicitud hecha por el interesado para lo cual la autoridad educativa dispondrá de los mecanismos que faciliten dicha emisión con su debida legalización.

ARTÍCULO 53.

Los documentos de certificación de estudios que la Institución Educativa presente para validación de la autoridad educativa y que no coincidan con los registros escolares de inscripción, reinscripción o acreditación, que obran en el archivo del Departamento o en Sistema de Control Escolar o que presenten inconsistencias en algún dato, sello o firma con los registrados oficialmente, serán cancelados por el Departamento y turnados a la Dirección Jurídica de la SET para que se implementen las medidas necesarias que conforme a derecho correspondan.

ARTÍCULO 54.

Cuando un alumno se reincorpora a continuar sus estudios después de abandonarlos por uno o más ciclos escolares y el plan y programas de estudios se modificaron, la Institución Educativa deberá efectuar la equivalencia interna de estudios, documentándose el registro en su expediente, quedando dicha constancia a disposición del Departamento.

ARTÍCULO 55.

El control de los documentos de certificación de estudios que se lleve en la Institución Educativa deberá contar con un estricto control de folios y se deberá recabar la firma de recibido del interesado al momento de su entrega.

ARTÍCULO 56.

La Institución Educativa tendrá la obligación de expedir el certificado de terminación de estudios así como los certificados parciales a solicitud del interesado cuando haya cubierto oportunamente los requisitos establecidos en la normativa interna de la misma Institución.

ARTÍCULO 57.

Cuando el alumno solicite un duplicado de certificado de estudios, la Institución Educativa deberá realizar el trámite de validación en un periodo que no exceda de veinticinco días hábiles después de solicitado el trámite correspondiente, y aquella a su vez no excederá de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para la entrega del documento.

ARTÍCULO 58.

Todo documento que expida la Institución Educativa, deberá integrar copia de los mismos al expediente personal del alumno.

ARTÍCULO 59.

La Institución Educativa deberá conservar por tiempo indefinido el expediente personal del alumno.

CAPÍTULO VII DE LA TITULACIÓN

ARTÍCULO 60.

1. Las opciones para Titulación de Educación Media Superior, cuando aplique, y en Educación Superior, serán las establecidas en los ordenamientos de las Instituciones Educativas y de no estar definidas, podrán ser las siguientes:

I. Cursos especiales de titulación: Se denomina cursos especiales de titulación aquellos ofrecidos por la Institución, deberán ser a nivel especialidad o maestría. Podrán tomar estos cursos los alumnos que tengan acreditados el noventa por ciento de las asignaturas de la carrera profesional. El cursar y aprobar los cursos dará el derecho a su título profesional.

II. Examen General de Egreso de Licenciatura: De conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo respectivo emitido por la Secretaría de Educación Pública Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación.

III. Examen Profesional: Es la defensa oral de un trabajo de investigación documental o de campo, tesis, monografía, la memoria del servicio social, práctica profesional o evaluación global.

IV. Por Dictamen Académico: Cuando la Comisión revisora integrada por la dirección de la Institución Educativa, decida después de analizar el expediente del alumno que su desarrollo académico durante sus estudios cubre los requisitos necesarios para su ejercicio profesional.

V. Por Promedio Sobresaliente: Tendrá derecho a esta opción el alumno que egresa con un promedio general igual o mayor a nueve punto cinco -9.5- en una escala de cero -0- a diez -10- y que las asignaturas de su currícula profesional fueron aprobadas todas en su primera oportunidad de examen ordinario, el egresado que reúna estas condiciones tendrá derecho a su título profesional.

2. Cada institución educativa fijará las normas relativas a estas opciones de titulación de acuerdo a los requisitos previstos en su reglamento interno.

ARTÍCULO 61.

Para que el alumno tenga derecho a solicitar trámite de titulación deberá cumplir con lo siguiente:

I. Cumplir con todos los requisitos académicos previstos en la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas;

II. Haber cursado y aprobado todas las asignaturas comprendidas en el plan y programas de estudios correspondientes;

III. Haber prestado los servicios profesionales de índole social conforme a la normativa aplicable; y

IV. Haber satisfecho los requisitos que para el efecto, señalen los reglamentos internos de la Institución Educativa.

ARTÍCULO 62.

Para la legalización del título y expedición de cédula profesional se observará lo dispuesto por la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas y demás normatividad aplicable en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo Gubernamental entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los casos o situaciones no previstas en este Acuerdo, serán resueltos por la autoridad educativa estatal conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, el quince de agosto de dos mil doce.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- MORELOS CANSECO GÓMEZ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN.- DIÓDORO GUERRA RODRÍGUEZ.- Rúbrica.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91 fracciones XI y XXXIV, 95 y 140 de la Constitución Política del Estado; 2 párrafo 1, 10, 24 fracción VIII y 31 fracciones I, IV, VI y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 5 y 11 fracción VIII de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la fracción VI del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. Además señala que será el Estado quien otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial, en los términos que establezca la ley, a los estudios que se realicen en planteles particulares.

SEGUNDO. Que el artículo 140 de la Constitución Política del Estado, señala que el Sistema Educativo Estatal se constituye por la educación que impartan el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados, la Universidad Autónoma de Tamaulipas y los particulares a quienes se autorice a impartir educación o se les reconozca validez oficial de estudios, mediante el cumplimiento de los requisitos y condiciones que establezca la Ley reglamentaria, ciñéndose a lo prescrito en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sujetándose siempre a la vigilancia e inspección oficiales. En todo tiempo el Ejecutivo del Estado podrá, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley reglamentaria, otorgar, negar, revocar o retirar la autorización o el reconocimiento de validez oficial a los estudios efectuados en los planteles particulares.

TERCERO. Que según lo dispone la fracción I del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, le corresponde a la Secretaría de Educación aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de educación que correspondan al ejecutivo del Estado conforme a lo dispuesto por la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, las Leyes del Congreso de la Unión, la Ley Estatal de Educación y disposiciones relativas en la materia.

CUARTO. Que a la Secretaría de Educación le corresponde planear, desarrollar, dirigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de educación a cargo del Estado y de los particulares, en todos los tipos, niveles y modalidades, según lo establecido en la fracción IV del artículo 31 fracción Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

Así mismo, la fracción X del mismo artículo, al respecto señala que será ésta secretaría la que, además, emita la opinión para que el titular del ejecutivo otorgue, niegue, revoque o retire la autorización o el reconocimiento de validez oficial, a los estudios que se impartan en los planteles particulares.

QUINTO. Que por su parte el artículo 12 fracción V de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas otorga a la Secretaría de Educación la facultad de determinar y aplicar las normas a las cuales deberá sujetarse la incorporación y la reincorporación de escuelas particulares al Sistema Educativo Estatal.

SEXTO. Que en el eje del Tamaulipas Humano del Plan Estatal de Desarrollo Tamaulipas 2011-2016, en su punto 5 relativo a la Transformación del Sistema Educativo, se señala como objetivo general el de transformar al sistema educativo para lograr la formación de ciudadanos con competencias y conocimientos para la vida y el desarrollo de la entidad, mediante el establecimiento de una nueva política educativa centrada en el aprendizaje, el fortalecimiento de la práctica docente, una coordinación eficiente y la cultura de la evaluación; y concretamente se instauró la estrategia de modernizar los ordenamientos jurídicos y normativos para el fortalecimiento de la función educativa.

SÉPTIMO. Que para la correcta aplicación y debido cumplimiento de los preceptos contemplados en las leyes citadas, relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo medio superior, es necesario expedir lineamientos normativos sobre las instancias administrativas encargadas de atender los trámites y procedimientos relacionados con el mismo.

OCTAVO. Que para tal efecto, el ejecutivo estatal a mi cargo, ha considerado integrar en el presente Acuerdo las disposiciones de orden administrativo que deberán cumplir los entes públicos y los particulares que participan en los servicios educativos, incorporados o en proceso de incorporación de los estudios del tipo medio superior al Sistema Educativo Estatal, en apego a lo establecido por la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y sobre la base del interés social, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO GUBERNAMENTAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DEL TIPO MEDIO SUPERIOR.

TÍTULO I
BASES GENERALES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos relacionados con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del Tipo Medio Superior, en todas sus modalidades y opciones educativas, en el Estado de Tamaulipas.

2. Los particulares que imparten educación del tipo Medio Superior con fundamento en Decretos del Congreso del Estado y en Acuerdos del Ejecutivo del Estado, mantendrán el régimen jurídico que tienen reconocido y por lo tanto, sus relaciones con la Secretaría, se conducirán de conformidad con dichos instrumentos jurídicos. No obstante, podrán sujetarse, en lo que les beneficie, a lo establecido en este Acuerdo.

3. Los tipos de modalidades educativas contemplados en el artículo 21 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, deberán entenderse como:

I. Escolarizada: El conjunto de servicios educativos que se imparten en las instituciones educativas, lo cual implica proporcionar un espacio físico para recibir formación académica de manera sistemática y requiere de instalaciones que cubran las características que la autoridad educativa señala en el acuerdo específico de que se trate;

II. No escolarizada: La destinada a estudiantes que no asisten a la formación en el campo institucional. Esta falta de presencia es sustituida por la institución mediante elementos que permitan lograr su formación a distancia, por lo que el grado de apertura y flexibilidad del modelo depende de los recursos didácticos de autoacceso, del equipo de informática y telecomunicaciones y del personal docente; y

III. Mixta: La combinación de las modalidades escolarizada y no escolarizada que se caracteriza por su flexibilidad para cursar las asignaturas o módulos que integran el plan de estudios, ya sea de manera presencial o no presencial.

ARTÍCULO 2.

Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

I. Acuerdo 445, al Acuerdo número 445 por el que se conceptualizan y definen para la Educación Media Superior las opciones educativas en las diferentes modalidades, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 2008;

II. Acuerdo 450, al Acuerdo número 450 por el que se establecen los Lineamientos que regulan los servicios que los particulares brindan en las distintas opciones educativas en el tipo medio superior del Secretario de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial del Estado el 16 de diciembre de 2008;

III. Autoridad Educativa Estatal, el Gobernador del Estado, el Secretario de Educación de Tamaulipas, Presidentes Municipales y el Subsecretario de Educación Media Superior y Superior;

IV. CEPPEMS, Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior;

V. Dirección Académica, la Dirección Académica de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior dependiente de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas;

VI. Dirección Técnica, la Dirección Técnica y de Seguimiento Normativo de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior dependiente de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas;

VII. Institución, el plantel donde se imparten o impartirán estudios del tipo medio superior;

VIII. Ley, la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas;

IX. Ley de Infraestructura, Ley de Infraestructura Física Educativa para el Estado;

X. Ley General, la Ley General de Educación;

XI. Particular, la persona física o moral que solicite o cuente con acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del tipo Medio Superior;

XII. Plan de estudios, la referencia sintética, esquematizada y estructurada de las asignaturas de los campos disciplinares que correspondan, u otro tipo de unidades de enseñanza y aprendizaje, incluyendo una propuesta de evaluación, actualización y homologando de los anteriores a las reforma integral de educación, para mantener su pertinencia y vigencia;

XIII. Programa de estudios, la descripción sintetizada de los contenidos de las asignaturas, unidades o bloques de enseñanza, ordenadas por secuencias o por áreas relacionadas con los recursos didácticos y bibliográficos indispensables, con los cuales se regulará el proceso de enseñanza-aprendizaje y evaluación.

XIV. Reconocimiento, el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del tipo Medio Superior;

XV. Secretaría, a la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas;

XVI. Subsecretaría, a la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior dependiente de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas; y

XVII. Subsecretario, al Subsecretario de Educación Media Superior y Superior;

ARTÍCULO 3.

El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para los particulares que soliciten, al Ejecutivo del Estado, el Reconocimiento y para las unidades administrativas de la Secretaría.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD EDUCATIVA

ARTÍCULO 4.

1. La autoridad educativa no exigirá más requisitos que los previstos en la Ley, en la Ley de Infraestructura, en las Normas Oficiales Mexicanas, en este Acuerdo y en las demás normas jurídicas aplicables.

2. El particular que obtenga el acuerdo que le otorgue el Reconocimiento, queda sujeto al marco jurídico previsto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Constitución Política del Estado, la Ley, este Acuerdo y, en lo aplicable, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares de autoridades competentes y demás Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

ARTÍCULO 5.

El Reconocimiento, se otorga en favor de un particular para impartir planes y programas de estudios específicos, en un domicilio determinado con el personal docente y con los requisitos a que hace mención el artículo 92 de la Ley.

ARTÍCULO 6.

1. El particular con Reconocimiento, estará obligado a solicitar previamente el acuerdo de la autoridad educativa, cuando se realicen cambios en:

I. El domicilio;

II. El nombre de la institución;

III. El titular del acuerdo respectivo; y

IV. Los planes y programas de estudio.

2. Los planes y programas de estudio que reconozca y certifique la autoridad educativa, no podrán ser modificados unilateralmente. Las asignaturas que adicione el particular, no tendrán validez oficial.

3. En caso de considerar cambio, el particular presentará ante la autoridad educativa la solicitud y los anexos que correspondan, de conformidad con lo establecido en este Acuerdo. La autoridad educativa resolverá sobre la procedencia de estos cambios en los plazos establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO 7.

1. El particular deberá presentar a la Secretaría un aviso de cambios, cuando estos se refieran exclusivamente:

I. Al alumnado;

II. Al horario; y

III. Al turno de trabajo.

2. El aviso deberá presentarse a la autoridad educativa cuando menos con treinta días hábiles previos a la fecha de inicio del siguiente ciclo escolar, manifestando bajo protesta de decir verdad que dichos cambios cumplen con lo establecido en este acuerdo.

3. Para el caso de las fracciones I y III, la autoridad educativa podrá realizar una visita de inspección durante el ciclo escolar siguiente al aviso, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones respectivas. En caso de que los cambios no cumplan con los requerimientos que se señalan en este Acuerdo, se procederá a sancionar administrativamente a la institución, de acuerdo a lo previsto por los artículos 103, 104 y 106 de la Ley.

4. El aviso del particular y, en su caso, el resultado de la inspección y la sanción administrativa que pudiera aplicarse por la autoridad educativa, se anexará al expediente de la institución.

ARTÍCULO 8.

La solicitud para el trámite de Reconocimiento únicamente podrá presentarse en los meses de enero, febrero y marzo mediante escrito del particular o por su representante legal, ante la Subsecretaría, en la ventanilla única designada para tal efecto, debiendo acompañar la certificación del Instituto Tamaulipeco de Infraestructura Física Educativa, el recibo de pago de derechos correspondiente y toda la información necesaria para comprobar que cuenta con los requisitos señalados en el artículo 92 de la Ley, en los términos de este Acuerdo, debiendo presentar además los formatos establecidos por la Subsecretaría.

ARTÍCULO 9.

1. Serán requisitos indispensables para la presentación de la certificación otorgada por el Instituto Tamaulipeco de Infraestructura Física Educativa, el recibo de pago de los derechos correspondientes, así como la presentación de los formatos y demás documentos que acrediten los elementos del artículo 92 de la Ley.
2. El formato de solicitud y sus anexos, respecto de los datos en ellos asentados, se suscribirán bajo protesta de decir verdad.
3. Al momento de efectuarse la visita de inspección de las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas, el particular deberá presentar a la autoridad educativa únicamente la documentación establecida para tales efectos en este Acuerdo, así como facilitar la labor del inspector.
4. La visita de inspección a que se refiere este artículo se realizará solamente en el caso de que se trate de una nueva institución o instituciones que cambien de plantel, abran nuevos planteles o adicioneen inmuebles. En todo caso, la visita se limitará a inspeccionar aquellas instituciones que están dentro de los supuestos previstos en este párrafo.

ARTÍCULO 10.

1. Los servidores públicos que atiendan la ventanilla correspondiente, están obligados a recibir las solicitudes de Reconocimiento, así como aquellas correspondientes a los cambios y los avisos a que se refieren los artículos 6 y 7, siempre y cuando el particular cumpla con todos los requisitos establecidos en este Acuerdo.
2. En el mismo lugar donde se ubique la ventanilla única de atención al público, se instalará un buzón de quejas donde los particulares podrán manifestar por escrito las inconformidades relacionadas con la atención que reciban de los servidores públicos encargados.

ARTÍCULO 11.

Cuando la información contenida en la solicitud y en los anexos correspondientes, cumpla con los requisitos establecidos en este Acuerdo y se cuente con la Certificación del Instituto Tamaulipeco de Infraestructura Física Educativa, la Dirección procederá a efectuar la visita de inspección a que se refiere el artículo 9 de este Acuerdo, dentro del plazo que se establezca, a efecto de verificar que los datos asentados en el formato de solicitud y sus anexos sean correctos.

ARTÍCULO 12.

1. Si como resultado de la visita de inspección, se comprueba que el particular no cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en este Acuerdo, se le otorgará un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la visita, para que cumpla con dichos requisitos.
2. Al día hábil siguiente del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el particular informará a la autoridad educativa, bajo protesta de decir verdad, que ha dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos, a efecto de que ésta realice una nueva visita de inspección para verificar ese cumplimiento. Esta visita se efectuará dentro de los quince días hábiles posteriores al informe del particular.
3. De no informar el particular o de constatare en la nueva visita de inspección que no se cumple con los requisitos a que hace mención el primer párrafo de este artículo, la autoridad educativa negará el Reconocimiento. Esto sin perjuicio de las acciones que pueda emprender la autoridad educativa, con motivo de la falsedad de declaraciones en que incurra el particular.

ARTÍCULO 13.

Los planes y programas de estudios, presentados por el particular para obtener el Reconocimiento, deberán ser evaluados por la Dirección Académica, emitiendo la opinión técnica.

ARTÍCULO 14.

Con base en los resultados de la visita de inspección, del dictamen de la Dirección Académica sobre los planes y programas de estudio, del dictamen de la Dirección, respecto a la infraestructura, la opinión técnica de la CEPPEMS sobre la pertinencia social de la incorporación de la institución y de los programas académicos, así como, la certificación otorgada por el Instituto Tamaulipeco de Infraestructura Física Educativa y en su caso, de la opinión del Comité, la Secretaría emitirá la opinión correspondiente para que el titular del Ejecutivo del Estado otorgue o niegue el Reconocimiento.

CAPÍTULO III**DE LA ACREDITACIÓN DE LA OCUPACIÓN LEGAL DEL INMUEBLE Y DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICAS, DE SEGURIDAD Y PEDAGÓGICAS DEL MISMO****ARTÍCULO 15.**

1. Las instalaciones en que los particulares impartan educación, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Infraestructura Física Educativa para el Estado de Tamaulipas, con la acreditación de la ocupación legal del inmueble y demás condiciones infraestructurales, que permitan a la autoridad constatar que el inmueble satisface las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas. En las carreras relacionadas con el área de la salud, se deberá consultar el instructivo que para el efecto tiene el Comité.

2. Sin perjuicio de lo requerido por otras autoridades, los particulares que soliciten el Reconocimiento deberán presentar -entre otros- los siguientes documentos:

I. Acreditar la ocupación legal del inmueble y las condiciones infraestructurales, de la manera siguiente:

- a) Aviso de Funcionamiento y Dictamen de Verificación Sanitaria expedido por la Secretaría de Salud del Estado;
- b) Certificado de Seguridad Estructural emitido por la autoridad competente municipal o estatal; ó perito particular autorizado en la materia, anexando en este caso copia de la Cédula Profesional Certificada por Notario Público. En ambos casos se incluirá la descripción detallada de la construcción: capacidad, soporte, peso, entre otras;
- c) Constancia de Medidas de Seguridad, expedida por la autoridad municipal en un lapso no mayor de 6 meses a la fecha de presentación del trámite de Reconocimiento;
- d) Durante el trámite no se aceptarán constancias, ni copias simples de cualquier documento. En el caso de documentos que obren en los archivos de la autoridad educativa y que no requieren actualización, bastará con mencionarle el escrito con el que fue entregado;
- e) En caso de no ser propietario del bien inmueble, copia certificada por Notario Público del Contrato de Comodato o del Contrato de Arrendamiento debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad. En ambos casos la vigencia mínima del contrato deberá ser de dos ciclos escolares, no se aceptarán contratos por tiempos indefinidos;
- f) En caso de ser propietario del bien inmueble, copia de la Escritura Pública de Propiedad, debidamente certificada por Notario Público;
- g) El material fotográfico se presentará adherido a hojas blancas con su respectivo pie de foto, indicando: denominación, ubicación, cantidad y características de la infraestructura y equipo;
- h) El particular deberá contar dentro de sus instalaciones, con un plan de emergencia escolar en caso de sismos, incendios e inundaciones, conforme a lo dispuesto por las autoridades de protección civil competentes;
- i) Expediente fotográfico de la infraestructura de las instalaciones y el equipo de la institución;
- j) Licencia de uso de suelo expedida por la autoridad municipal, que contemple la autorización para impartir educación;
- k) Para el funcionamiento de planteles en inmuebles que sean propiedad de la Federación o del Gobierno del Estado, se requerirá el permiso expreso de la autoridad correspondiente debidamente validado con sellos y firmas autorizadas;
- l) Plano arquitectónico debidamente acotado, con la distribución del inmueble, elaborado y firmado por arquitecto o profesionista afín que cuente con Cédula Profesional para el ejercicio de su profesión, al que se anexará un documento que precise la cantidad mínima y máxima de alumnos y docentes que pueden ser atendidos en cada espacio educativo; y
- m) Plano de la ubicación del Plantel en la localidad.

II. Acreditar la personalidad jurídica, de la manera siguiente:

- a) Currículum Vitae del propietario o representante legal acompañado de la documentación que acredite su preparación profesional; y
- b) En el caso de Persona Física se requiere acta de nacimiento y copia fotostática de la Cédula Fiscal certificada por Notario Público; o
- c) En el caso de Persona Moral se requiere copia fotostática certificada por Notario Público del Acta Constitutiva con Registro Público de la Propiedad y copia de identificación oficial del Representante Legal y Poder Notariado a favor de éste.

III. Dictamen de factibilidad de la institución educativa, en el que se considere la viabilidad del proyecto;

IV. Certificación del Instituto de Tamaulipeco Infraestructura Física Educativa;

V. Para autorización del nombre de la institución se requiere presentar solicitud con terna de nombres, así como una breve reseña de los mismos, con biografía, monografía o justificación del nombre; y

VI. Solicitud, en escrito libre signado por el propietario o el representante legal en el que solicita el Reconocimiento.

ARTÍCULO 16.

El particular deberá manifestar en el anexo correspondiente al formato de solicitud y bajo protesta de decir verdad, que el inmueble:

I. Se destinará al servicio educativo;

II. Se encuentra libre de controversias administrativas o judiciales.

ARTÍCULO 17.

Cualquier daño o modificación que sufra el inmueble en su estructura, con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de Reconocimiento, deberá reportarse por el particular a la Subsecretaría, proporcionando en su caso, los datos de la nueva constancia en la que se acredite que las reparaciones o modificaciones cumplen con las normas mínimas de construcción y seguridad.

**CAPÍTULO IV
DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO****ARTÍCULO 18.**

El particular podrá optar por presentar el mapa curricular y los planes y programas de la Dirección General de Bachillerato de la SEP o presentará sus propios planes y programas de estudios, así como el mapa curricular, cumpliendo con los requisitos establecidos para tales efectos, por la Reforma Integral de Educación para el Nivel Medio Superior, en la Ley y en este Acuerdo, los cuales serán dictaminados por la Secretaría a través de la Dirección Académica.

ARTÍCULO 19.

Los planes y programas de estudio propuestos por el particular deberán cumplir, además de la formación del educando con los fines y criterios establecidos en el Capítulo II de la Ley.

**CAPÍTULO V
DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA****ARTÍCULO 20.**

1. Una vez que el particular cumpla con los requisitos establecidos en este Acuerdo, la Secretaría emitirá la opinión técnica correspondiente para que el titular del Ejecutivo del Estado, de considerarlo procedente, expida un acuerdo otorgando el Reconocimiento.

2. El particular al cual se le otorgue y publique el Reconocimiento en el periódico oficial, contara con un término de 30 días hábiles para darse de alta en el Sistema de Control Escolar de la Subsecretaría, una vez que haya tramitado la clave de centro de trabajo a través de la Dirección Académica. En caso de no darse de alta se harán acreedores a una sanción, al no proporcionar información veraz y oportuna relativa a la educación, en los términos de los artículos 103 fracción XI y 104 de la Ley y la autoridad educativa no otorgará la validación de los estudios de los alumnos de dichas instituciones, hasta que regularice su situación.

ARTÍCULO 21.

Los efectos y alcances de la incorporación al Sistema Educativo Estatal, se establecerán por el Ejecutivo del Estado en el acuerdo de Reconocimiento.

ARTÍCULO 22.

1. En caso de que la Secretaría considere que deba negarse el Reconocimiento al particular, emitirá la opinión técnica correspondiente para que el titular del Ejecutivo del Estado, de considerarlo procedente, expida un acuerdo negando el Reconocimiento.

2. Al negarse el Reconocimiento, no existirá responsabilidad para la Secretaría de reconocer los estudios sin validez oficial, cuando se hayan impartido, ya sea con anterioridad a la solicitud del trámite, o bien, durante la substanciación del procedimiento de Reconocimiento.

3. Hasta en tanto el particular no cuente con el Reconocimiento, deberá mencionar en toda la publicidad o documentación que expida por cualquier medio, que los estudios que imparte son sin Reconocimiento, de acuerdo a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 96 de la Ley.

**TÍTULO II
DE LOS REQUISITOS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO DEL TIPO
MEDIO SUPERIOR****CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO****ARTÍCULO 23.**

En términos de lo previsto en la Ley, los particulares podrán solicitar el Reconocimiento de los estudios técnico terminal, técnico con bachillerato, bachillerato general y bachillerato tecnológico.

ARTÍCULO 24.

El particular que solicite el reconocimiento, deberá presentar en la ventanilla designada para tal efecto la solicitud correspondiente, con los datos contenidos en los formatos establecidos por la Subsecretaría.

ARTÍCULO 25.

1. Las solicitudes de Reconocimiento, los formatos, anexos, el comprobante del pago de derechos correspondiente y demás documentación, se deberán presentar en la Subsecretaría únicamente en los meses de enero, febrero y marzo.
2. Es requisito indispensable para la presentación del trámite de reconocimiento la opinión técnica de la CEPPEMS, sobre la pertinencia social de la incorporación de la institución y de los programas académicos.

ARTÍCULO 26.

1. Presentada la solicitud y los anexos correspondientes, la Oficina Técnica, remitirá el expediente a la CEPPEMS y a la Comisión, una vez emitidas las opiniones respectivas, la Oficina Técnica turnará el expediente a la Dirección y a la Dirección Académica.
2. En caso de que el expediente se encuentre incompleto, la Dirección, lo hará del conocimiento del particular, otorgándole un término de 10 días para que subsane las omisiones.

ARTÍCULO 27.

La Dirección, desechará la solicitud por incompleta, en caso de que el particular no desahogue en sus términos la prevención señalada en el artículo anterior, quedando a salvo los derechos de éste para iniciar un nuevo trámite de reconocimiento, en el periodo establecido en el artículo 8 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 28.

La visita de inspección para otorgar el reconocimiento se realizará dentro del plazo establecido para resolver la solicitud correspondiente.

CAPÍTULO II DEL PERSONAL ACADÉMICO

ARTÍCULO 29.

El particular será responsable de que el personal docente cuente con la preparación adecuada para impartir educación del tipo medio superior, y que tengan además el perfil competencial del docente en la educación media superior que se determinan en el Acuerdo número 447 y deberán:

- I. Acreditar una formación afín al campo en el que desempeñará sus funciones o en la asignatura que impartirá;
- II. Los docentes de lengua extranjera deberán tener título o certificado de estudios expedido por alguna institución perteneciente al sistema educativo nacional, en el área de idiomas, correspondiente a la lengua que pretendan impartir o, en su caso, contar con alguno de los estándares internacionales que para medir el conocimiento de idiomas y la habilidad para enseñarlos, recomiende la autoridad educativa;
- III. Los docentes en asignaturas que no correspondan a las áreas de las ciencias básicas o humanísticas, tales como talleres o actividades artísticas podrán acreditar su perfil mediante certificado de competencia laboral expedido por autoridad competente, o bien acreditar experiencia laboral o docente de por lo menos tres años en el área respectiva; y
- IV. Poseer como mínimo título de profesional asociado, de técnico superior universitario o de Licenciatura.

ARTÍCULO 30.

Las tareas académicas que se asignen al personal docente de tiempo completo propuesto deberán incluir docencia, investigación y tutor de estudiantes.

CAPÍTULO III DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

ARTÍCULO 31.

1. Los planes y programas de estudio establecidos por la autoridad educativa, pretenden facilitar la integración de los particulares al proceso educativo, pero no restringirán su participación en la innovación y desarrollo de nuevos planes, programas y métodos educativos.
2. La autoridad educativa, tendrá a disposición de los particulares que así lo soliciten los planes y programas de estudio que haya establecido la Dirección General de Bachillerato de la Secretaría de Educación Pública y estén vigentes.
3. El particular podrá sujetarse a los planes y programas establecidos y vigentes, lo cual deberá manifestarlo al momento de requisitar su solicitud de reconocimiento o bien, presentar sus propios planes y programas de estudio conforme a lo previsto en este Acuerdo y a los formatos establecidos por la Subsecretaría.

ARTÍCULO 32.

Independientemente de la modalidad educativa, todos los planes y programas de estudio deberán cubrir las competencias genéricas y las disciplinares básicas. En todo caso, se deberá estar a lo previsto en el Acuerdo a que se refiere el artículo 5o., fracción IV del Acuerdo 450.

ARTÍCULO 33.

En cuanto a las competencias disciplinares extendidas y las competencias profesionales, deberán cubrirse en función de la especificidad de los estudios de que se trate, en términos de lo previsto en el Acuerdo a que se refiere el artículo 5, fracción IV del Acuerdo 450.

ARTÍCULO 34.

1. Los planes y programas de estudio que proponga el particular deberán establecer:

I. En cuanto a cada uno de los programas de estudio:

- a) El perfil académico de los docentes y el papel que desarrollarán en relación con el estudiante;
- b) La aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación que se utilizarán en el proceso educativo;
- c) La descripción de los contenidos de las asignaturas o unidades de aprendizaje;
- d) La estrategia didáctica que considere las situaciones de aprendizaje en función de las características de la población a atender;
- e) Los criterios y procedimientos para evaluar las asignaturas u otras unidades de aprendizaje, en las opciones a que se refiere el artículo 6o., fracciones I a V del acuerdo 450. El particular deberá describir, acreditar y comprometerse a que la evaluación sea presencial y en las instalaciones del plantel;
- f) Los materiales didácticos y su finalidad en el modelo educativo;
- g) Los procesos académicos internos que aseguren el trabajo interdisciplinario para el logro de las competencias genéricas y las competencias disciplinares básicas;
- h) Los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades de aprendizaje, así como los métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos; y
- i) Los recursos bibliográficos indispensables;

II. En cuanto al plan de estudio:

- a) Denominación;
- b) Duración del ciclo;
- c) Las competencias genéricas que constituyen el perfil del egresado. Serán complementadas por las competencias disciplinares básicas, comunes a todas las modalidades y subsistemas, las disciplinares extendidas de carácter propedéutico y las profesionales para el trabajo. Los dos últimos tipos de competencias se definirán por las instituciones de acuerdo a sus objetivos particulares;
- d) Los criterios y procedimientos de evaluación del plan de estudio.
- e) Los métodos y actividades para alcanzar los objetivos y el perfil de egreso;
- f) Los objetivos generales;
- g) Modalidad educativa;
- h) Modelo educativo; y
- i) Perfil de ingreso;

2. Sólo en el caso de la educación virtual la evaluación también se podrá desarrollar con el apoyo de las tecnologías de la comunicación, siempre y cuando el particular garantice que durante su desarrollo habrá lugar a la identificación inequívoca del estudiante, así como a su realización en forma individual, sin auxilio de terceros y sin el uso de materiales, herramientas o dispositivos que comprometan la objetividad y la transparencia de la evaluación.

3. De lo contrario, el particular tendrá que contar con las instalaciones necesarias para que la evaluación que practiquen los alumnos sea presencial y en las instalaciones del plantel.

4. La denominación del plan de estudios deberá ser congruente con lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 35.

Para determinar la modalidad educativa, el particular deberá considerar lo previsto por el Acuerdo 445.

ARTÍCULO 36.

1. En cuanto a la modalidad educativa, el particular deberá detallar la participación, el manejo, la función o la aplicación, según corresponda, de cada uno de los elementos siguientes:

- I. Espacio;
- II. Estudiante;
- III. Mediación digital;
- IV. Mediación docente;
- V. Requisitos para la certificación;

- VI. Tiempo;
- VII. Trayectoria curricular;
- VIII. Instancia que certifica; e
- IX. Instancia que evalúa;

2. Asimismo, el particular deberá formular la justificación técnica respecto de la modalidad educativa que señale en su solicitud de reconocimiento. En todo caso deberá acreditar que la modalidad sea:

- I. Compatible con la naturaleza de los estudios de que se trate;
- II. Factible en cuanto al logro de las competencias a que se refiere este Acuerdo y el Acuerdo 450.
- III. Funcional con el material y equipamiento que para tal efecto manifieste, cuente y exhiba; y
- IV. Operable en cuanto al desarrollo del plan y programas de estudio;

3. La Secretaría emitirá la opinión técnica, proponiendo que el titular del ejecutivo niegue la solicitud de reconocimiento de validez oficial de estudios, cuando los planes y programas de estudio no cumplan con lo establecido en este Acuerdo.

CAPÍTULO IV DE LOS CAMBIOS A LOS PLANES Y A LOS PROGRAMAS DE ESTUDIO

ARTÍCULO 37.

1. Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por cambios al plan y programas de estudio, lo siguiente:

I. Las modificaciones que se refieran a la denominación del plan de estudios, a los objetivos generales, al perfil del egresado o a la modalidad educativa; y

II. La sustitución total o parcial de las asignaturas o unidades de aprendizaje del plan y programas de estudios respectivos, con el propósito de ponerlos al día, agregando o sustituyendo los temas en correspondencia con los avances de la disciplina, siempre y cuando no se afecte la denominación del plan de estudios, a los objetivos generales, al perfil del egresado o a la modalidad educativa.

2. La solicitud de cambios al plan y programas de estudio, se deberá presentar en los meses de enero, febrero y marzo en la ventanilla única, mediante escrito en formato libre y cuando menos un ciclo escolar anterior a aquél en que pretenda aplicarse, acompañada de los anexos correspondientes y el comprobante del pago de derechos correspondiente.

3. La autoridad educativa resolverá sobre la procedencia de la solicitud.

ARTÍCULO 38.

1. El particular con Reconocimiento, estará obligado a solicitar un nuevo acuerdo de reconocimiento de la autoridad educativa, antes de que se pretenda continuar con la prestación del servicio educativo, cuando se realicen cambios en los términos de este acuerdo.

2. Por ningún motivo el particular podrá implementar los cambios mencionados, sin que haya obtenido previamente el acuerdo de Reconocimiento respectivo.

ARTÍCULO 39.

El Particular, para solicitar el acuerdo de Reconocimiento de la autoridad educativa por cambios a que se refiere este Capítulo, deberá presentar en el término establecido en el artículo 8 de este Acuerdo, su solicitud en escrito libre acompañada del recibo de pago de derechos correspondiente, así como de los formatos y anexos acorde a los formatos establecidos por la Subsecretaría, y sujetarse a lo siguiente:

I. Para el caso de cambio de titular:

a) Deberán comparecer el titular del acuerdo y la persona física o representante legal de la persona moral que pretenda continuar la prestación del servicio educativo, a efecto de que ante la autoridad educativa presenten y ratifiquen su solicitud para el cambio de titular del acuerdo, elaborándose el acta que deberá suscribirse para los efectos correspondientes; y

b) El particular que pretenda la titularidad del nuevo acuerdo, será responsable del cumplimiento de las obligaciones que hubieren quedado pendientes por parte del anterior titular, incluyendo las relacionadas con el personal docente, así como de acreditar la actualización del documento relativo a la ocupación legal de las instalaciones donde se continuará prestando el servicio educativo. Esta circunstancia, así como el inicio de los trámites para el retiro del reconocimiento del anterior titular, quedará asentada en el acta respectiva.

II. Para el caso de cambio o ampliación de domicilio del plantel educativo, o para el establecimiento de un nuevo plantel, el particular acompañará a su solicitud los requisitos establecidos en el artículo 15 del presente Acuerdo; y

III. La solicitud de cambios al plan y programas de estudio, se deberá presentar por escrito en formato libre, acompañada de los formatos establecidos por la Dirección.

ARTÍCULO 40.

1. El particular deberá presentar a la autoridad educativa un aviso cuando pretenda realizar cambios al:

- I. Alumnado;
- II. Horario; y
- III. Turno de trabajo.

2. El aviso deberá presentarse a la Subsecretaría, en escrito libre cuando menos con treinta días hábiles previos a la fecha de inicio del siguiente ciclo escolar, manifestando bajo protesta de decir verdad que dichos cambios cumplen con lo establecido en el presente Acuerdo. La autoridad educativa se reservará el ejercicio de la facultad de verificación una vez que inicie el ciclo escolar.

ARTÍCULO 41.

Los avisos a que se refiere el artículo anterior, entrarán en vigor a partir del ciclo escolar que en los mismos se indique.

CAPÍTULO V DE LAS DENOMINACIONES DE LAS INSTITUCIONES

ARTÍCULO 42.

La Secretaría vigilará que al designar el nombre que llevarán las nuevas instituciones de educación superior:

- I. Se evite confusión con las denominaciones de otras instituciones educativas;
- II. Se omita utilizar la palabra "nacional";
- III. Se evite la utilización de los términos autónoma o autónomo, por corresponder a instituciones de educación a las que se les haya reconocido esa naturaleza, en los términos de la fracción VII del artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- IV. Tratándose de nombres de personas, sólo figurarán las ya fallecidas y que hubieran prestado destacados servicios a la sociedad.

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 43.

1. Los particulares con reconocimiento deberán conservar, en sus instalaciones, a disposición de la autoridad educativa, la siguiente documentación:

- I. Periódicos Oficiales del Estado que contenga el o los Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios otorgados.
- II. Listado que incluya el nombre y el total de alumnos inscritos, reinscritos y con cambios de carrera, actualizado al inicio de cada ciclo escolar;
- III. Listado que incluya el nombre y total de alumnos inscritos por plan de estudios en cursos de regularización o de verano, actualizado permanentemente;
- IV. Relación de asignaturas en las que se imparte el servicio educativo, indicando para cada grupo el académico responsable, actualizada al inicio de cada ciclo escolar;
- V. Listado permanentemente actualizado que incluya el nombre y total de alumnos que presentan materias libres, así como exámenes tanto extraordinarios, a título de suficiencia y profesionales;
- VI. Actas de calificaciones ordinarias de los grupos abiertos en cada ciclo escolar, permanentemente actualizadas, con la firma autógrafa del profesor responsable de la asignatura o unidad de aprendizaje;
- VII. Listado que incluya el nombre y total de alumnos a los que se otorgó beca, así como el porcentaje otorgado, en términos previsto en el reglamento respectivo;
- VIII. Acervo bibliográfico de los ciclos escolares que se estén desarrollando y por lo menos del siguiente. Dicho listado deberá considerar por lo menos tres apoyos bibliográficos por asignatura o unidad de aprendizaje del plan de estudios y podrán consistir en libros, revistas especializadas, o cualesquier otro apoyo documental para el proceso enseñanza-aprendizaje, bien sean editados o bien contenidos en archivos electrónicos de texto, audio o video;
- IX. Calendario escolar de la institución, donde se incluyan las fechas de inicio y conclusión de las actividades de aprendizaje, así como los periodos vacacionales y los días no laborables;
- X. Libros de registro de certificados y diplomas;
- XI. Expediente de cada alumno, que contenga:
 - a) Copia certificada del acta de nacimiento;

- b) Original del documento que acredite los estudios inmediatos anteriores al nivel que cursa;
- c) Historial académico permanentemente actualizado, donde se incluyan las asignaturas o unidades de aprendizaje cursadas, así como las calificaciones obtenidas;
- d) En su caso, original de las resoluciones de equivalencia o revalidación expedidas por autoridad competente;
- e) En su caso, copia de los documentos que acrediten la estancia legal en el país.
- f) En su caso, constancia de prestación del servicio social; y
- g) Duplicado del certificado parcial o del certificado total que en su momento otorgue la institución.

Los documentos mencionados en los incisos a), b), d) y f) de esta fracción, serán devueltos al alumno cuando proceda su baja, o bien cuando concluya en forma definitiva sus trámites ante la institución, quedando constancia de ellos en copia simple en su expediente.

XII. Expediente de cada docente que contenga:

- a) Copia del acta de nacimiento;
- b) Copias de títulos, diplomas o grados que acrediten sus estudios;
- c) Currículum vitae con descripción de experiencia profesional y docente; y
- d) En su caso, copia de la documentación que acredite la estancia legal en el país.

2. La institución conservará el expediente del docente sólo en el tiempo en que éste se encuentre activo, sin embargo, deberá mantener durante el plazo a que se refiere este Acuerdo, los datos generales que permitan su localización.

3. La autoridad educativa podrá verificar en las visitas de inspección que la institución cuenta con la documentación que se indica en este artículo, y podrá requerir en cualquier tiempo información relacionada con el reconocimiento.

ARTÍCULO 44.

Los particulares deberán contar con los reglamentos de control escolar, compatible con el del Sistema Nacional de Bachillerato, alumnos, certificación de estudios y constancias de servicio social y becas debidamente validados por la Dirección.

ARTÍCULO 45.

El particular conservará en los archivos de la institución, la documentación requerida en este acuerdo, por un periodo mínimo de cinco años.

ARTÍCULO 46.

La información y los archivos de la institución podrán ser físicos, electrónicos o por cualquier otro medio que permita almacenar datos, garantice su consulta y acceso para validar la información que contiene.

**TÍTULO III
DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN**

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LAS VISITAS DE INSPECCIÓN**

ARTÍCULO 47.

1. La Secretaría, para comprobar el cumplimiento de la Ley y de las demás disposiciones legales y administrativas aplicables, podrá llevar a cabo visitas de inspección, que se realizarán con sus propios recursos, y que podrán ser ordinarias y extraordinarias; debiéndose efectuar en días y horas hábiles.

2. En todo caso las visitas de inspección de la autoridad educativa, se realizarán conforme a lo previsto en el artículo 95 de la Ley y en el Acuerdo.

ARTÍCULO 48.

Los inspectores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por el titular de la Secretaría, con atribuciones para inspeccionar y vigilar los servicios educativos de que se trate, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, denominación del plantel, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTÍCULO 49.

Toda orden de visita de inspección deberá contener los números telefónicos de la autoridad educativa emisora, así como una clave numérica con la que el particular podrá verificar la autenticidad del documento y el nombre y cargo del inspector respectivo.

ARTÍCULO 50.

1. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los planteles educativos objeto de inspección estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.
2. En ningún caso el particular estará obligado a permitir el acceso a sus instalaciones a personas no acreditadas o a acompañantes de los inspectores.

ARTÍCULO 51.

Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere este Acuerdo, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del plantel educativo.

ARTÍCULO 52.

1. De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.
2. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 53.

En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, colonia, municipio y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla, y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo a quien la hubiere llevado a cabo.

ARTÍCULO 54.

Los visitados a quienes se haya levantado acta circunstanciada podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

CAPÍTULO II DE LAS VISITAS ORDINARIAS

ARTÍCULO 55.

Conforme a sus atribuciones, la Secretaría a través de la Dirección Académica de la Subsecretaría, realizará la visita de inspección ordinaria en forma periódica con la finalidad de supervisar los aspectos de control escolar, verificar el cumplimiento del plan y programas de estudio, así como de las demás disposiciones aplicables en materia educativa y por conducto de la Dirección, realizará las visitas de supervisión relacionadas con la solicitud y trámite de reconocimiento a que se refiere este Acuerdo.

ARTÍCULO 56.

Las visitas de inspección ordinarias, tienen por objeto revisar la documentación, registros e información que el particular debe conservar en sus archivos, así como la relacionada con la solicitud y trámite de reconocimiento a que se refiere este Acuerdo. Asimismo, la autoridad educativa podrá verificar los medios utilizados o implementados por el particular para mantener los archivos escolares.

ARTÍCULO 57.

La autoridad educativa podrá realizar como máximo dos visitas de inspección ordinarias durante cada ciclo escolar.

ARTÍCULO 58.

La autoridad educativa notificará al particular la fecha y la hora en que se llevarán a cabo las visitas de verificación ordinaria, cuando menos con un día hábil de anticipación.

CAPÍTULO III DE LAS VISITAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 59.

1. Las inspecciones extraordinarias son aquellas visitas que se derivan por reportes de anomalías en la prestación del servicio educativo que ameriten la realización de la misma por presuntas violaciones al artículo 3o. Constitucional, a la ley, a este Acuerdo y demás disposiciones de observancia obligatoria para los particulares, y siempre que se realicen con motivo de la probable comisión de una o varias de las infracciones previstas en el artículo 103 de la Ley, previa manifestación por escrito que presente quien tenga interés jurídico.

2. Estas visitas se podrán realizar en cualquier momento por la Secretaría a través de la Dirección Académica de la Subsecretaría de Educación Medio Superior y Superior de la Secretaría, en uso de sus facultades de inspección y vigilancia.

3. De igual forma, se podrán realizar visitas extraordinarias cuando el particular se abstenga, más de una vez, de proporcionar la información de control escolar o aquella que la autoridad educativa le requiera por escrito.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo Gubernamental entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Por única ocasión durante el año 2012 se autoriza un periodo de recepción extraordinario de los trámites de reconocimiento de validez oficial de estudios, en días y horas hábiles, dentro de los tres meses posteriores a su publicación.

TERCERO. Los particulares que a la entrada en vigor de este Acuerdo cuenten con acuerdo de incorporación al Sistema Educativo Estatal, podrán continuar prestando el servicio educativo al amparo de dicho reconocimiento, siempre que subsistan las mismas condiciones en las que se otorgó. Asimismo estarán sujetos a lo previsto en el Título III de este Acuerdo.

CUARTO. Los casos o situaciones no previstas en este Acuerdo, serán resueltos por la autoridad educativa estatal conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, el quince de agosto de dos mil doce.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- MORELOS CANSECO GÓMEZ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN.- DIÓDORO GUERRA RODRÍGUEZ.- Rúbrica.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91 fracciones XI y XXXIV, 95 y 140 de la Constitución Política del Estado; 2 párrafo 1, 10, 24 fracción VIII y 31 fracciones I, IV, VI y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 5 y 11 fracción VIII de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la fracción VI del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. Además señala que será el Estado quien otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial, en los términos que establezca la ley, a los estudios que se realicen en planteles particulares.

SEGUNDO. Que el artículo 140 de la Constitución Política del Estado, señala que el Sistema Educativo Estatal se constituye por la educación que impartan el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados, la Universidad Autónoma de Tamaulipas y los particulares a quienes se autorice a impartir educación o se les reconozca validez oficial de estudios, mediante el cumplimiento de los requisitos y condiciones que establezca la Ley reglamentaria, ciñéndose a lo prescrito en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sujetándose siempre a la vigilancia e inspección oficiales. En todo tiempo el Ejecutivo del Estado podrá, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley reglamentaria, otorgar, negar, revocar o retirar la autorización o el reconocimiento de validez oficial a los estudios efectuados en los planteles particulares.

TERCERO. Que según lo dispone la fracción I del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, le corresponde a la Secretaría de Educación aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de educación que correspondan al ejecutivo del Estado conforme a lo dispuesto por la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, las Leyes del Congreso de la Unión, la Ley Estatal de Educación y disposiciones relativas en la materia.

CUARTO. Que a la Secretaría de Educación le corresponde planear, desarrollar, dirigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de educación a cargo del Estado y de los particulares, en todos los tipos, niveles y modalidades, según lo establecido en la fracción IV del artículo 31 fracción Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

Así mismo, la fracción X del mismo artículo, al respecto señala que será ésta secretaría la que, además, emita la opinión para que el titular del ejecutivo otorgue, niegue, revoque o retire la autorización o el reconocimiento de validez oficial, a los estudios que se impartan en los planteles particulares.

QUINTO. Que por su parte el artículo 12 fracción V de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas otorga a la Secretaría de Educación la facultad de determinar y aplicar las normas a las cuales deberá sujetarse la incorporación y la reincorporación de escuelas particulares al Sistema Educativo Estatal.

SEXTO. Que en el eje del Tamaulipas Humano del Plan Estatal de Desarrollo Tamaulipas 2011-2016, en su punto 5 relativo a la Transformación del Sistema Educativo, señala como objetivo general el de transformar al sistema educativo para lograr la formación de ciudadanos con competencias y conocimientos para la vida y el desarrollo de la entidad, mediante el establecimiento de una nueva política educativa centrada en el aprendizaje, el fortalecimiento de la práctica docente, una coordinación eficiente y la cultura de la evaluación; y concretamente se instauró la estrategia de modernizar los ordenamientos jurídicos y normativos para el fortalecimiento de la función educativa.

SÉPTIMO. Que para la correcta aplicación y debido cumplimiento de los preceptos contemplados en la Ley, relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior, es necesario expedir lineamientos normativos sobre las instancias administrativas encargadas de atender los trámites y procedimientos relacionados con el mismo.

OCTAVO. Que para tal efecto, el ejecutivo estatal a mi cargo, ha considerado integrar en el presente Acuerdo las disposiciones de orden administrativo que deberán cumplir los entes públicos y los particulares que participan en los servicios educativos, incorporados o en proceso de incorporación de los estudios del tipo superior al Sistema Educativo Estatal, en apego a lo establecido por la Ley de la materia.

En virtud de la fundamentación y motivación expuestas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO GUBERNAMENTAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DEL TIPO SUPERIOR.

TÍTULO I BASES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial del tipo Superior, en todos sus niveles y modalidades en el Estado de Tamaulipas.

2. Los particulares que imparten educación del tipo Superior con fundamento en Decretos del Congreso del Estado y en Acuerdos del Ejecutivo del Estado, mantendrán el régimen jurídico que tienen reconocido y por lo tanto, sus relaciones con la Secretaría, se conducirán de conformidad con dichos instrumentos jurídicos. No obstante, podrán sujetarse, en lo que les beneficie, a lo establecido en este Acuerdo.

3. Los tipos de modalidades educativas contemplados en el artículo 21 de la Ley, deberán entenderse como:

I. Escolarizada: el conjunto de servicios educativos que se imparten en las instituciones educativas, lo cual implica proporcionar un espacio físico para recibir formación académica de manera sistemática y requiere de instalaciones que cubran las características que la autoridad educativa señala en el acuerdo específico de que se trate;

II. No escolarizada: la destinada a estudiantes que no asisten a la formación en el campo institucional. Esta falta de presencia es sustituida por la institución mediante elementos que permitan lograr su formación a distancia, por lo que el grado de apertura y flexibilidad del modelo depende de los recursos didácticos de auto-acceso, del equipo de informática y telecomunicaciones y del personal docente; y

III. Mixta: la combinación de las modalidades escolarizada y no escolarizada, que se caracteriza por su flexibilidad para cursar las asignaturas o módulos que integran el plan de estudios, ya sea de manera presencial o no presencial.

ARTÍCULO 2.

Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

I. Autoridad Educativa Estatal, el Gobernador del Estado, el Secretario de Educación de Tamaulipas, Presidentes Municipales y el Subsecretario de Educación Media Superior y Superior;

II. Comité, al Comité Estatal Interinstitucional para la Formación y Capacitación de Recursos humanos e Investigación para la Salud;

III. COEPES, Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior;

IV. Dirección Académica, la Dirección Académica de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior dependiente de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas;

V. Dirección Técnica, la Dirección Técnica y de Seguimiento Normativo de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior dependiente de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas;

VI. Institución, el plantel donde se imparten o impartirán estudios del tipo superior;

VII. Ley, la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas;

VIII. Ley de Infraestructura, Ley de Infraestructura Física Educativa para el Estado;

IX. Ley General, la Ley General de Educación;

X. Oficina Técnica, a la Oficina Técnica de las Comisiones de Educación Media Superior y Superior de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior dependiente de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas;

XI. Particular, la persona física o moral que solicite o cuente con acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior;

XII. Plan de estudios, la referencia sintética, esquematizada y estructurada de las asignaturas u otro tipo de unidades de aprendizaje, incluyendo una propuesta de evaluación para mantener su pertinencia y vigencia;

XIII. Programa de estudios, la descripción sintetizada de los contenidos de las asignaturas o unidades de aprendizaje, ordenadas por secuencias o por áreas relacionadas con los recursos didácticos y bibliográficos indispensables, con los cuales se regulará el proceso de enseñanza-aprendizaje;

XIV. Reconocimiento, el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior;

XV. Reglamento, Reglamento Interior del Comité Estatal Interinstitucional para la formación y capacitación de Recursos Humanos e Investigación para la Salud;

XVI. Secretaría, a la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas;

XVII. Subsecretaría, a la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior dependiente de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas; y

XVIII. Subsecretario, al Subsecretario de Educación Media Superior y Superior.

ARTÍCULO 3.

El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para los particulares que soliciten, a la Autoridad Educativa del Estado de Tamaulipas, el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior y para las unidades administrativas de la Secretaría.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD EDUCATIVA

ARTÍCULO 4.

1. La autoridad educativa no exigirá más requisitos que los previstos en la Ley, en la Ley de Infraestructura, en las Normas Oficiales Mexicanas, en este Acuerdo y en las demás normas jurídicas aplicables.

2. El particular que obtiene el acuerdo que otorgue el Reconocimiento queda sujeto al marco jurídico previsto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en la Ley, en este Acuerdo y reglamentos, decretos, acuerdos, circulares de autoridades competentes y demás Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

ARTÍCULO 5.

El reconocimiento, se otorga en favor de un particular para impartir planes y programas de estudios específicos, en un domicilio determinado, con el personal docente y con los requisitos a que hace mención el artículo 92 de la Ley.

ARTÍCULO 6.

1. El particular con reconocimiento de validez oficial de estudios, estará obligado a solicitar previamente el acuerdo de la autoridad educativa, cuando se realicen cambios en:

- I. El domicilio;
- II. El nombre de la institución;
- III. El titular del acuerdo respectivo; y
- IV. Los planes y programas de estudio.

2. Los planes y programas de estudio que reconozca la autoridad educativa, no podrán ser modificados unilateralmente. Las asignaturas que adicione el particular, no tendrán validez oficial.

3. En caso de considerar cambio, el particular presentará ante la autoridad educativa la solicitud y los anexos que correspondan, de conformidad con lo establecido en este Acuerdo. La autoridad educativa resolverá sobre la procedencia de estos cambios en los plazos establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO 7.

1. El particular deberá presentar a la Subsecretaría un aviso de cambios, cuando estos se refieran exclusivamente:

- I. Al alumnado;
- II. Al horario; y
- III. Al turno de trabajo;

2. El aviso deberá presentarse a la autoridad educativa cuando menos con treinta días hábiles previos a la fecha de inicio del siguiente ciclo escolar, manifestando bajo protesta de decir verdad que dichos cambios cumplen con lo establecido en este acuerdo.

3. Para el caso de las fracciones I y III, la autoridad educativa podrá realizar una visita de inspección durante el ciclo escolar siguiente al aviso, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones respectivas. En caso de que los cambios no cumplan con los requerimientos que se señalan en este Acuerdo, se procederá a sancionar administrativamente a la institución, de acuerdo a lo previsto por los artículos 103, 104 y 106 de la Ley.

4. El aviso del particular y, en su caso, el resultado de la inspección y la sanción administrativa que pudiera aplicarse por la autoridad educativa, se anexará al expediente de la institución.

ARTÍCULO 8.

La solicitud para el trámite de reconocimiento únicamente podrá presentarse en los meses de enero, febrero y marzo mediante escrito del particular o por su representante legal, en la Subsecretaría, en la ventanilla única designada para tal efecto, debiendo acompañar la certificación del Instituto Tamaulipeco de Infraestructura Física Educativa, el recibo de pago de derechos correspondiente y toda la información necesaria para comprobar que cuenta con los requisitos señalados en el artículo 92 de la Ley, en los términos de este Acuerdo, debiendo presentar además los formatos establecidos por la Subsecretaría.

ARTÍCULO 9.

1. La solicitud de reconocimiento de validez oficial de estudios se presentará por el particular proporcionando la información requerida en los formatos y en los anexos que para cada nivel o modalidad de estudios se especifique por la Subsecretaría.

2. El formato de solicitud y sus anexos, respecto de los datos en ellos asentados, se suscribirán bajo protesta de decir verdad.

3. Al momento de efectuarse la visita de inspección de las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas, el particular deberá presentar a la autoridad educativa únicamente la documentación establecida para tales efectos en este Acuerdo, así como facilitar la labor del inspector.

4. La visita de inspección a que se refiere este artículo se realizará solamente en el caso de que se trate de una nueva institución o instituciones que cambien de plantel, abran nuevos planteles o adicione inmuebles. En todo caso, la visita se limitará a inspeccionar aquellas instituciones que están dentro de los supuestos previstos en este párrafo.

ARTÍCULO 10.

1. Los servidores públicos que atiendan la ventanilla correspondiente, están obligados a recibir las solicitudes de reconocimiento de validez oficial de estudios, así como aquellas correspondientes a los cambios y los avisos a que se refieren los artículos 6 y 7, siempre y cuando incluya el recibo de pago de derechos correspondiente y el particular cumpla con todos los requisitos establecidos en este Acuerdo.

2. En el mismo lugar donde se ubique la ventanilla única de atención al público, se instalará un buzón de quejas donde los particulares podrán manifestar por escrito las inconformidades relacionadas con la atención que reciban de los servidores públicos encargados.

ARTÍCULO 11.

Cuando la información contenida en la solicitud y en los anexos correspondientes, cumpla con los requisitos establecidos en este Acuerdo y se cuente con la Certificación del Instituto Tamaulipeco de Infraestructura Física Educativa, la Dirección procederá a efectuar la visita de inspección a que se refiere el artículo 9 de este Acuerdo, dentro del plazo que se establezca, a efecto de verificar que los datos asentados en el formato de solicitud y sus anexos sean correctos.

ARTÍCULO 12.

1. La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior, COEPES, dictaminará la propuesta del particular sobre la pertinencia social de la incorporación de la institución al Sistema Educativo Estatal.

2. Los planes y programas de estudios relacionados con la formación del personal para la salud, presentados por el particular para obtener el reconocimiento, deberán ser evaluados además, por el Comité, en los términos del Reglamento Interior del mismo.

ARTÍCULO 13.

1. La Oficina Técnica turnará, según corresponda, a la COEPES y al Comité para su evaluación, los planes y programas de estudio señalados en este artículo.

2. Una vez que se cuente con la opinión técnica de la COEPES y del Comité, remitirá el expediente a la Dirección para que emita el dictamen respecto a la infraestructura y a la Dirección Académica, la que realizará una evaluación de los planes y programas de estudio y emitirá el dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 14.

Con base en los resultados de la visita de inspección, del dictamen de la Dirección Académica sobre los planes y programas de estudio, del dictamen de la Dirección, respecto a la infraestructura, la opinión técnica de la COEPES, sobre la pertinencia social de la incorporación de la institución y de los programas académicos, así como, la certificación otorgada por el Instituto Tamaulipeco de Infraestructura Física Educativa y en su caso, de la opinión del Comité, la Secretaría emitirá la opinión correspondiente para que el titular del Ejecutivo del Estado otorgue o niegue el reconocimiento de validez oficial.

CAPÍTULO III DE LA ACREDITACIÓN DE LA OCUPACIÓN LEGAL DEL INMUEBLE Y DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICAS, DE SEGURIDAD Y PEDAGÓGICAS DEL MISMO

ARTÍCULO 15.

1. Las instalaciones en que los particulares impartan educación, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Infraestructura Física Educativa para el Estado de Tamaulipas, con la acreditación de la ocupación legal del inmueble y demás condiciones infraestructurales, que permitan a la autoridad constatar que el inmueble satisface las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas. En las carreras relacionadas con el área de la salud, se deberá consultar el instructivo que para el efecto tiene el Comité.

2. Sin perjuicio de lo requerido por otras autoridades, los particulares que soliciten el Reconocimiento deberán presentar -entre otros- los siguientes documentos:

I. Acreditar la ocupación legal del inmueble y las condiciones infraestructurales, de la manera siguiente:

- a) Aviso de Funcionamiento y Dictamen de Verificación Sanitaria expedido por la Secretaría de Salud del Estado;
- b) Certificado de Seguridad Estructural emitido por la autoridad competente municipal o estatal; ó perito particular autorizado en la materia, anexando en este caso copia de la Cédula Profesional Certificada por Notario Público. En ambos casos se incluirá la descripción detallada de la construcción: capacidad, soporte, peso, entre otras;
- c) Constancia de Medidas de Seguridad, expedida por la autoridad municipal en un lapso no mayor de 6 meses a la fecha de presentación del trámite de Reconocimiento;
- d) Durante el trámite no se aceptarán constancias, ni copias simples de cualquier documento. En el caso de documentos que obren en los archivos de la autoridad educativa y que no requieren actualización, bastará con mencionarle el escrito con el que fue entregado;
- e) En caso de no ser propietario del bien inmueble, copia certificada por Notario Público del Contrato de Comodato o del Contrato de Arrendamiento debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad. En ambos casos la vigencia mínima del contrato deberá ser de dos ciclos escolares, no se aceptarán contratos por tiempos indefinidos;

- f) En caso de ser propietario del bien inmueble, copia de la Escritura Pública de Propiedad, debidamente certificada por Notario Público;
 - g) El material fotográfico se presentará adherido a hojas blancas con su respectivo pie de foto, indicando: denominación, ubicación, cantidad y características de la infraestructura y equipo;
 - h) El particular deberá contar dentro de sus instalaciones, con un plan de emergencia escolar en caso de sismos, incendios e inundaciones, conforme a lo dispuesto por las autoridades de protección civil competentes;
 - i) Expediente fotográfico de la infraestructura de las instalaciones y el equipo de la institución;
 - j) Licencia de uso de suelo expedida por la autoridad municipal, que contemple la autorización para impartir educación;
 - k) Para el funcionamiento de planteles en inmuebles que sean propiedad de la Federación o del Gobierno del Estado, se requerirá el permiso expreso de la autoridad correspondiente debidamente validado con sellos y firmas autorizadas;
 - l) Plano arquitectónico debidamente acotado, con la distribución del inmueble, elaborado y firmado por arquitecto o profesionista afín que cuente con Cédula Profesional para el ejercicio de su profesión, al que se anexará un documento que precise la cantidad mínima y máxima de alumnos y docentes que pueden ser atendidos en cada espacio educativo; y
 - m) Plano de la ubicación del Plantel en la localidad.
- II. Acreditar la personalidad jurídica, de la manera siguiente:**
- a) Currículum Vitae del propietario o representante legal acompañado de la documentación que acredite su preparación profesional; y
 - b) En el caso de Persona Física se requiere acta de nacimiento y copia fotostática de la Cédula Fiscal certificada por Notario Público; o
 - c) En el caso de Persona Moral se requiere copia fotostática certificada por Notario Público del Acta Constitutiva con Registro Público de la Propiedad y copia de identificación oficial del Representante Legal y Poder Notariado a favor de éste.
- III. Dictamen de factibilidad de la institución educativa, en el que se considere la viabilidad del proyecto.**
- IV. Certificación del Instituto de Tamaulipeco Infraestructura Física Educativa.**
- V. Para autorización del nombre de la institución se requiere presentar solicitud con terna de nombres, así como una breve reseña de los mismos, con biografía, monografía o justificación del nombre; y**
- VI. Solicitud, en escrito libre signado por el propietario o el representante legal en el que solicita el Reconocimiento.**

ARTÍCULO 16.

El particular deberá manifestar en el anexo correspondiente al formato de solicitud y bajo protesta de decir verdad, que el inmueble:

- I. Se destinará al servicio educativo; y
- II. Se encuentra libre de controversias administrativas o judiciales.

ARTÍCULO 17.

Cualquier daño o modificación que sufra el inmueble en su estructura, con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento, deberá reportarse por el particular a la autoridad educativa, proporcionando en su caso, los datos de la nueva constancia en la que se acredite que las reparaciones o modificaciones cumplen con las normas mínimas de construcción y seguridad.

CAPÍTULO IV DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

ARTÍCULO 18.

El particular presentará sus propios planes y programas de estudios, cumpliendo con los requisitos establecidos para tales efectos en la Ley y en este Acuerdo, los cuales serán dictaminados por la Secretaría a través de la Dirección Académica, en los formatos establecidos por la Subsecretaría.

ARTÍCULO 19.

Los planes y programas de estudio propuestos por el particular deberán cumplir, además de la formación del educando con los fines y criterios establecidos en el Capítulo II de la Ley.

CAPÍTULO V DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA

ARTÍCULO 20.

1. Una vez que el particular cumpla con los requisitos establecidos en este Acuerdo, la Secretaría emitirá la opinión técnica correspondiente para que el titular del Ejecutivo del Estado, de considerarlo procedente, expida un acuerdo otorgando el reconocimiento.

2. El particular al cual se le otorgue y publique el reconocimiento de validez oficial de estudios en el periódico oficial, contará con un término de 30 días hábiles para darse de alta en el Sistema de Control Escolar de la Subsecretaría, una vez que haya tramitado la clave de centro de trabajo a través de la Dirección Académica. En caso de no darse de alta se harán acreedores a una sanción, al no proporcionar información veraz y oportuna relativa a la educación, en los términos de los artículos 103 fracción XI y 104 de la Ley y la autoridad educativa no otorgará la validación de los estudios de los alumnos de dichas instituciones, hasta que regularice su situación.

ARTÍCULO 21.

Los efectos y alcances de la incorporación al Sistema Educativo Estatal, se establecerán por el Ejecutivo del Estado en el acuerdo de Reconocimiento.

ARTÍCULO 22.

1. En caso de que la Secretaría considere que deba negarse el reconocimiento al particular, emitirá la opinión técnica correspondiente para que el titular del Ejecutivo del Estado, de considerarlo procedente, expida un acuerdo negando el Reconocimiento.

2. Al negarse el reconocimiento, no existirá responsabilidad para la Secretaría de reconocer los estudios sin validez oficial, cuando se hayan impartido, ya sea con anterioridad a la solicitud del trámite, o bien, durante la substanciación del procedimiento de reconocimiento.

3. Hasta en tanto el particular no cuente con el Reconocimiento, deberá mencionar en toda la publicidad o documentación que expida por cualquier medio, que los estudios que imparte son sin reconocimiento de validez oficial, de acuerdo a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 96 de la Ley.

TÍTULO II DE LOS REQUISITOS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO DEL TIPO SUPERIOR

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 23. En términos de lo previsto en la Ley, los particulares podrán solicitar el reconocimiento de los siguientes estudios:

I. Licenciatura;

II. Posgrado;

a) Especialidad;

b) Doctorado;

c) Maestría; y

III. Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado.

ARTÍCULO 24.

El particular que solicite el reconocimiento, deberá presentar en la ventanilla designada para tal efecto la solicitud correspondiente, con los datos contenidos en los formatos establecidos por la Subsecretaría.

ARTÍCULO 25.

Las solicitudes de Reconocimiento, los formatos, los anexos, el comprobante de pago de derechos correspondiente y demás documentación, se deberán presentar en la Subsecretaría, únicamente en los meses de enero, febrero y marzo.

ARTÍCULO 26.

1. Presentada la solicitud y los anexos correspondientes, la Oficina Técnica remitirá el expediente a la COEPES y a la Comisión, una vez que sean emitidas las opiniones respectivas, la Oficina Técnica turnará el expediente a la Dirección y a la Dirección Académica.

2. En caso de que el expediente se encuentre incompleto, la Dirección, lo hará del conocimiento del particular, otorgándole un término de 10 días para que subsane las omisiones.

ARTÍCULO 27.

La Dirección, desechará la solicitud por incompleta, en caso de que el particular no desahogue en sus términos la prevención señalada en el artículo anterior, quedando a salvo los derechos de éste para iniciar un nuevo trámite de reconocimiento, en el periodo establecido en el artículo 8 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 28.

La visita de inspección para otorgar el reconocimiento se realizará dentro del plazo establecido para resolver la solicitud correspondiente.

**CAPÍTULO II
DEL PERSONAL ACADÉMICO**

ARTÍCULO 29.

1. Los académicos que participen en los programas establecidos por los particulares ostentarán la categoría de académicos de asignatura, o bien de académicos de tiempo completo.

I. Para el caso de personal académico de asignatura se requerirá:

a) Poseer como mínimo el título, diploma de especialidad o grado correspondiente al nivel educativo en que se desempeñará, o

b) Satisfacer las condiciones de equivalencia de perfiles, demostrando que posee la preparación necesaria, obtenida ya sea mediante procesos autónomos de formación o a través de la experiencia docente, laboral y/o profesional, para lo cual se deberá acreditar que:

1) Tratándose de estudios de profesional asociado o técnico superior universitario y licenciatura, cuenta por lo menos con cinco años de experiencia docente o laboral en el área respectiva.

2) Para impartir estudios de Especialidad, haya obtenido título de licenciatura y experiencia mínima de tres años de ejercicio profesional o dedicado a la docencia.

3) Para impartir estudios de maestría, haya obtenido título de licenciatura y experiencia docente o de ejercicio profesional mínima de cinco años o, en su caso, poseer diploma de especialidad y por lo menos tres años de experiencia docente o profesional.

4) Para impartir estudios de doctorado, haya obtenido el título de licenciatura y diez años de experiencia docente o profesional, o poseer diploma de especialidad y al menos siete años de experiencia docente o profesional o, en su caso, contar con grado de maestría y mínimo cinco años de experiencia docente o profesional, y

II. Para el caso de personal académico de tiempo completo se requerirá:

a) Acreditar experiencia o preparación para la docencia y la investigación o la aplicación innovadora del conocimiento en el campo en el que desempeñará sus funciones, o en la asignatura que impartirá, y

b) Poseer preferentemente un nivel académico superior a aquél en el que desempeñará sus funciones y en áreas de conocimiento afines, en los casos de los estudios de profesional asociado o técnico superior universitario, licenciatura, especialidad y maestría. Respecto de los estudios de doctorado deberá acreditar el grado académico de doctor.

2. El porcentaje mínimo de cursos que en cada programa debe estar a cargo de profesores de tiempo completo es el siguiente:

	TIPO DE PROGRAMA			
	PRÁCTICO	PRÁCTICO INDIVIDUALIZADO	CIENTÍFICO PRÁCTICO	CIENTÍFICO BÁSICO
Para profesional asociado o técnico superior universitario	0	0	12	---
Para licenciatura	0	7	12	30
Para especialidad	0	7	12	30
Para maestría	0	7	30	30
Para doctorado	50	50	50	50

3. Las instituciones educativas particulares que no alcancen a cubrir los porcentajes que se establecen en la tabla anterior, deberán presentar a la autoridad educativa para su aprobación, una justificación detallada al respecto conforme al área del conocimiento en que se ubique el plan de estudios, el nivel del mismo, la modalidad educativa, el objetivo general del propio plan y el modelo educativo propuesto para los estudios de referencia.

4. Por programa práctico se entenderá aquél cuyos egresados se dedicarán generalmente a la práctica profesional y cuyos planes de estudio no requieren una proporción mayoritaria de cursos básicos en ciencias o humanidades ni cursos con gran tiempo de atención por alumno.

5. Los programas prácticos individualizados son aquéllos cuyos egresados se dedicarán generalmente a la práctica profesional y cuyos planes de estudio no requieren una proporción mayoritaria de cursos básicos en ciencias o humanidades, aun cuando exigen un considerable porcentaje de cursos con gran tiempo de atención por alumno.

6. Los programas científico prácticos son aquellos cuyos egresados se dedicarán generalmente a la práctica profesional y sus planes de estudio contienen un porcentaje mayoritario de cursos orientados a comunicar las experiencias prácticas. Además, los programas científico prácticos tienen una proporción mayor de cursos básicos en ciencias o humanidades.

7. Los programas científicos o humanísticos básicos son aquéllos cuyos egresados desempeñarán generalmente actividades académicas. Los planes de estudio de este tipo de programas se conforman mayoritariamente por cursos básicos de ciencias o humanidades y requieren atención de pequeños grupos de estudiantes en talleres o laboratorios.

8. La siguiente es una tabla indicativa que ejemplifica la clasificación de numerosos programas existentes en el sistema de educación superior de México:

CLASIFICACIÓN DE PROGRAMAS			
Prácticos	Prácticos individualizados	Científico Prácticos	Científico Básicos
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Enfermería y obstetricia • Administración • Archivonomía y biblioteconomía • Arquitectura • Medios de comunicación e información • Trabajo social • Comercio internacional • Contaduría • Derecho y ciencias jurídicas • Finanzas y banca • Ingenierías industriales • Ingenierías textiles • Odontología • Optometría • Relacionados con el diseño 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Administración pública • Licenciaturas en artes • Licenciaturas en artes visuales • Relacionados con las letras • Relacionados con la música • Básicos relacionados con la computación y los sistemas 	<ul style="list-style-type: none"> • Relacionados con las ciencias agropecuarias • Relacionados con las ciencias forestales • Relacionados con la horticultura • Ingeniería agroindustrial • Química agropecuaria • Relacionados con la veterinaria y zootecnia • Medicina • Nutrición • Química • Ciencias y técnicas del mar • Ecología • Actuaría • Sociología y ciencias políticas ▪ Relacionados con la economía • Geografía • Relacionados con la psicología ▪ Ingenierías en biotecnología • Ingenierías en ciencias de la tierra • Ingeniería ambiental ▪ Ingeniería bioquímica • Ingeniería civil • Ingenierías eléctricas y electrónicas • Ingenierías en control, instrumentación y procesos ▪ Ingeniería en telecomunicaciones • Ingeniería en telemática • Ingenierías extractivas y metalúrgicas • Ingenierías químicas • Tecnologías de los alimentos 	<ul style="list-style-type: none"> • Ciencias biomédicas • Biología • Bioquímica • Física • Matemáticas • Relacionados con la antropología y arqueología • Relacionados con educación y docencia • Relacionados con la filosofía • Relacionados con la historia

ARTÍCULO 30.

1. Las tareas académicas que se asignen al personal académico de tiempo completo propuesto deberán incluir docencia, investigación y tutorío de estudiantes.
2. En cada plan de estudios los profesores de tiempo completo deben impartir preferentemente los cursos básicos de ciencias y humanidades.

**CAPÍTULO III
DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO****ARTÍCULO 31.**

1. Los planes y programas de estudio que proponga el particular en las diferentes modalidades, contenidas en el Artículo 21 de la Ley, deberán presentarse en los formatos establecidos por la Subsecretaría.

2. El documento curricular contendrá lo siguiente:

I. Filosofía Institucional: Misión, Visión, y Valores.

II. Plan de estudios: Nombre, modalidad, así como el título o grado que confiere:

- a) Objetivos generales del plan de estudios, consistentes en una descripción de los logros o fines que se tratarán de alcanzar, considerando las necesidades detectadas;
- b) Perfil del egresado que contenga los conocimientos, habilidades, actitudes y destrezas a ser adquiridas por el estudiante;
- c) Mapa curricular;
- d) Métodos y actividades para alcanzar los objetivos y el perfil; y
- e) Criterios y procedimientos de evaluación y acreditación de cada asignatura o unidad de aprendizaje.

La denominación del plan de estudios deberá ser congruente con los objetivos y perfil previstos en este artículo, así como con los programas de estudio propuestos. Para el caso de maestría y doctorado, el plan de estudios deberá contener asignaturas orientadas a la investigación.

III. Programas de estudio:

- a) Datos referenciales;
- b) Fundamentación;
- c) Objetivo; y
- d) Unidades programáticas: Número y nombre de la unidad, asignación de horas, objetivos de cada unidad, contenidos, objetivos temáticos, estrategias de enseñanza, aprendizaje y evaluación, bibliografía básica y complementaria, materiales y recursos didácticos.

3. La Secretaría emitirá la opinión técnica, proponiendo que el titular del ejecutivo niegue la solicitud de reconocimiento de validez oficial de estudios, cuando los planes y programas de estudio no cumplan con lo establecido en este Acuerdo.

ARTÍCULO 32.

La presentación de los planes y programas de estudio que proponga el particular, además de lo previsto en el artículo anterior, deberá atender y señalar los siguientes criterios:

I. Para el título de profesional asociado o técnico superior universitario, el plan de estudios estará orientado fundamentalmente a desarrollar habilidades y destrezas relativas a una actividad profesional específica. Las propuestas de los planes de estudio para estas opciones deberán contar con un mínimo de 180 créditos;

II. En la licenciatura, el objetivo fundamental será el desarrollo de conocimientos, actitudes, aptitudes, habilidades y métodos de trabajo para el ejercicio de una profesión. Los planes de estudio de este nivel educativo estarán integrados por un mínimo de 300 créditos;

III. El posgrado tiene el propósito de profundizar los conocimientos en un campo específico y deberá además:

a) En el caso de especialidades:

- 1) Estar dirigidas a la formación de individuos capacitados para el estudio y tratamiento de problemas específicos de un área particular de una profesión, pudiendo referirse a conocimientos y habilidades de una disciplina básica o a actividades específicas de una profesión determinada;
- 2) Tener como antecedente académico el título de licenciatura, o haber cubierto el total de sus créditos, cuando se curse como opción de titulación de aquella; y
- 3) Estar integrados por un mínimo de 45 créditos;

b) En el caso de maestrías:

- 1) Estar dirigidas a la formación de individuos capacitados para participar en el análisis, adaptación e incorporación a la práctica de los avances de un área específica de una profesión o disciplina;

2) Tener por lo menos como antecedente académico el título de licenciatura, o haber cubierto el total de sus créditos, cuando se curse como opción de titulación de aquella; y

3) Estar integrados por un mínimo de 75 créditos, después de la licenciatura o 30 después de la especialidad. En la impartición de cada plan de estudios de maestría orientado a la investigación, el particular deberá contar como mínimo con un académico de tiempo completo, activo en investigación, por cada 25 alumnos.

c) En el caso de doctorados:

1) Estar dirigidos a la formación de individuos capacitados para la docencia y la investigación, con dominio de temas particulares de un área. Los egresados deberán ser capaces de generar nuevo conocimiento en forma independiente, o bien, de aplicar el conocimiento en forma original e innovadora;

2) Tener por lo menos como antecedente académico el título de licenciatura o haber cubierto el total de créditos de la licenciatura, cuando se curse como opción de titulación de la misma; y

3) Estar integrados por 150 créditos como mínimo, después de la licenciatura, 105 después de la especialidad o 75 después de la maestría.

IV. En la impartición de cada plan de estudios de doctorado, la institución deberá contar como mínimo con un académico de tiempo completo, activo en investigación, por cada 10 alumnos.

ARTÍCULO 33.

1. Para efectos del presente Acuerdo, por cada hora efectiva de actividad de aprendizaje se asignarán 0.0625 créditos. Esta asignación es independiente de la estructura de calendario utilizada y se aplica con base en la carga académica efectiva en horas de trabajo.

2. Por actividad de aprendizaje se entenderá toda acción en la que el estudiante participe con el fin de adquirir los conocimientos o habilidades requeridos en un plan de estudios. Las actividades podrán desarrollarse con los criterios siguientes:

I. Bajo la conducción de un académico, en espacios internos de la institución, como aulas, centros, talleres o laboratorios, o en espacios externos; y

II. De manera independiente, sea en espacios internos o externos, fuera de los horarios de clase establecidos y como parte de procesos autónomos vinculados a la asignatura o unidad de aprendizaje.

ARTÍCULO 34.

Los planes y programas de estudio en la modalidad escolar deberán establecer como mínimo, las siguientes actividades de aprendizaje bajo la conducción de un académico:

I. Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado, 1440 horas;

II. Licenciatura, 2400 horas;

III. Especialidad, 180 horas;

IV. Maestría, 300 horas; y

V. Doctorado, 600 horas.

ARTÍCULO 35.

Los planes y programas de estudio en la modalidad no escolarizada se destinarán a estudiantes que adquieran una formación sin necesidad de asistir al campo institucional.

ARTÍCULO 36.

Serán considerados como planes y programas de estudio en la modalidad mixta, aquellos que requieran del estudiante formación en el campo institucional, pero el número de horas bajo la conducción de un académico sea menor al establecido para la modalidad escolarizada.

CAPÍTULO IV DE LOS CAMBIOS A LOS PLANES Y A LOS PROGRAMAS DE ESTUDIO

ARTÍCULO 37.

1. Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por cambios al plan y programas de estudio, lo siguiente:

I. Las modificaciones que se refieran a la denominación del plan de estudios, a los objetivos generales, al perfil del egresado o a la modalidad educativa; y

II. La sustitución total o parcial de las asignaturas o unidades de aprendizaje del plan y programas de estudios respectivos, con el propósito de ponerlos al día, agregando o sustituyendo los temas en correspondencia con los avances de la disciplina, siempre y cuando no se afecte la denominación del plan de estudios, a los objetivos generales, al perfil del egresado o a la modalidad educativa.

2. La solicitud de cambios al plan y programas de estudio, se deberá presentar en los meses de enero, febrero y marzo en la ventanilla única, mediante escrito en formato libre y cuando menos un ciclo escolar anterior a aquél en que pretenda aplicarse, acompañada de los anexos correspondientes y el comprobante del pago de derechos correspondiente.

3. La autoridad educativa resolverá sobre la procedencia de la solicitud.

ARTÍCULO 38.

1. El particular con Reconocimiento, estará obligado a solicitar un nuevo acuerdo de reconocimiento de la autoridad educativa, antes de que se pretenda continuar con la prestación del servicio educativo, cuando se realicen cambios en los términos de este acuerdo.

2. Por ningún motivo el particular podrá implementar los cambios mencionados, sin que haya obtenido previamente el acuerdo de reconocimiento respectivo.

ARTÍCULO 39.

El particular, para solicitar el acuerdo de Reconocimiento de la autoridad educativa por cambios, deberá presentar su solicitud en escrito libre acompañada del recibo de pago de derechos correspondiente, así como de los anexos que correspondan en los formatos establecidos por la Subsecretaría y sujetarse a lo siguiente:

I. Para el caso de cambio de titular:

a) Deberán comparecer el titular del acuerdo y la persona física o representante legal de la persona moral que pretenda continuar la prestación del servicio educativo, a efecto de que ante la autoridad educativa presenten y ratifiquen su solicitud para el cambio de titular del acuerdo, elaborándose el acta que deberá suscribirse para los efectos correspondientes; y

b) El particular que pretenda la titularidad del nuevo acuerdo, será responsable del cumplimiento de las obligaciones que hubieren quedado pendientes por parte del anterior titular, incluyendo las relacionadas con el personal docente, así como de acreditar la actualización del documento relativo a la ocupación legal de las instalaciones donde se continuará prestando el servicio educativo. Esta circunstancia, así como el inicio de los trámites para el retiro del reconocimiento del anterior titular, quedará asentada en el acta respectiva.

II. Para el caso de cambio o ampliación de domicilio del plantel educativo, o para el establecimiento de un nuevo plantel, el particular acompañará a su solicitud los requisitos establecidos en el artículo 15 del presente Acuerdo; y

III. La solicitud de cambios al plan y programas de estudio, se deberá presentar por escrito en formato libre, acompañada de los formatos establecidos por la Subsecretaría.

ARTÍCULO 40.

1. El particular deberá presentar a la autoridad educativa un aviso cuando pretenda realizar cambios al:

I. Horario;

II. Turno de trabajo; y

III. Alumnado.

2. El aviso deberá presentarse a la Subsecretaría, en escrito libre cuando menos con treinta días hábiles previos a la fecha de inicio del siguiente ciclo escolar, manifestando bajo protesta de decir verdad que dichos cambios cumplen con lo establecido en el presente Acuerdo. La autoridad educativa se reservará el ejercicio de la facultad de verificación una vez que inicie el ciclo escolar.

ARTÍCULO 41.

Los avisos a que se refiere el artículo anterior, entrarán en vigor a partir del ciclo escolar que en los mismos se indique.

CAPÍTULO V DE LAS DENOMINACIONES DE LAS INSTITUCIONES

ARTÍCULO 42.

La Secretaría vigilará que al designar el nombre que llevarán las nuevas instituciones de educación superior:

I. Se evite confusión con las denominaciones de otras instituciones educativas;

II. Se omita utilizar la palabra "nacional";

III. Se evite la utilización de los términos autónoma o autónomo, por corresponder a instituciones de educación a las que se les haya reconocido esa naturaleza, en los términos de la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Omitan utilizar el término “universidad”, a menos que ofrezcan por lo menos cinco planes de estudios de licenciatura, o posgrado, en tres distintas áreas del conocimiento, una de las cuales deberá ser del área de humanidades; y

V. Tratándose de nombres de personas, sólo figurarán las ya fallecidas y que hubieran prestado destacados servicios a la sociedad.

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 43.

1. Los particulares con reconocimiento deberán conservar, en sus instalaciones, a disposición de la autoridad educativa, la siguiente documentación:

- I. Periódicos Oficiales del Estado que contenga el o los reconocimientos de validez oficial de estudios otorgados;
- II. Listado que incluya el nombre y el total de alumnos inscritos, reinscritos y con cambios de carrera, actualizado al inicio de cada ciclo escolar;
- III. Listado que incluya el nombre y total de alumnos inscritos por plan de estudios en cursos de regularización, actualizado permanentemente;
- IV. Relación de asignaturas en las que se imparte el servicio educativo, indicando para cada grupo el académico responsable, actualizada al inicio de cada ciclo escolar;
- V. Listado permanentemente actualizado que incluya el nombre y total de alumnos que presentan materias libres, exámenes tanto extraordinarios, a título de suficiencia y profesionales;
- VI. Actas de calificaciones ordinarias de los grupos abiertos en cada ciclo escolar, permanentemente actualizadas, con la firma autógrafa del profesor responsable de la asignatura o unidad de aprendizaje;
- VII. Listado que incluya el nombre y total de alumnos a los que se otorgó beca, así como el porcentaje otorgado, en términos previsto en el reglamento respectivo;
- VIII. Acervo bibliográfico de los ciclos escolares que se estén desarrollando y por lo menos del siguiente. Dicho listado deberá considerar por lo menos tres apoyos bibliográficos por asignatura o unidad de aprendizaje del plan de estudios y podrán consistir en libros, revistas especializadas, o cualesquier otro apoyo documental para el proceso enseñanza-aprendizaje, bien sean editados o bien contenidos en archivos electrónicos de texto, audio o video;
- IX. Calendario escolar de la institución, donde se incluyan las fechas de inicio y conclusión de las actividades de aprendizaje, así como los periodos vacacionales y los días no laborables;
- X. Libros de registro de títulos, diplomas o grados;
- XI. Expediente de cada alumno, que contenga:
 - a) Copia certificada del acta de nacimiento;
 - b) Original del documento que acredite los estudios inmediatos anteriores al nivel que cursa;
 - c) Historial académico permanentemente actualizado, donde se incluyan las asignaturas o unidades de aprendizaje cursadas, así como las calificaciones obtenidas;
 - d) En su caso, original de las resoluciones de equivalencia o revalidación expedidas por autoridad competente;
 - e) En su caso, copia de los documentos que acrediten la estancia legal en el país.
 - f) En su caso, constancia de prestación del servicio social;
 - g) Duplicado del certificado parcial o del certificado total que en su momento otorgue la institución;
 - h) Copia del título, diploma o grado académico que, en su caso, haya otorgado la institución;Los documentos mencionados en los incisos a), b), d) y f) de esta la fracción, serán devueltos al alumno cuando proceda su baja, o bien cuando concluya en forma definitiva sus trámites ante la institución, quedando constancia de ellos en copia simple en su expediente; y
- XII. Expediente de cada profesor o sinodal que contenga:
 - a) Copia del acta de nacimiento.
 - b) Copias de títulos, diplomas o grados que acrediten sus estudios.
 - c) Currículum vitae con descripción de experiencia profesional y docente.
 - d) En su caso, copia de la documentación que acredite la estancia legal en el país.

2. La institución conservará el expediente del profesor sólo en el tiempo en que éste se encuentre activo, sin embargo, deberá mantener durante el plazo a que se refiere este Acuerdo, los datos generales que permitan su localización.

3. La autoridad educativa podrá verificar en las visitas de inspección que la institución cuenta con la documentación que se indica en este artículo, y podrá requerir en cualquier tiempo información relacionada con el reconocimiento.

ARTÍCULO 44.

Los particulares deberán contar con los reglamentos de control escolar, alumnos, certificación de estudios y titulación, servicio social y becas debidamente validados por la Dirección.

ARTÍCULO 45.

El particular conservará en los archivos de la institución, la documentación requerida en este acuerdo, por un periodo mínimo de cinco años.

ARTÍCULO 46.

La información y los archivos de la institución podrán ser físicos, electrónicos o por cualquier otro medio que permita almacenar datos, garantice su consulta y acceso para validar la información que contiene.

TÍTULO III DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES A LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 47.

1. La Secretaría, para comprobar el cumplimiento de la Ley y de las demás disposiciones legales y administrativas aplicables, podrá llevar a cabo visitas de inspección, que se realizarán con sus propios recursos y que podrán ser ordinarias o extraordinarias, debiéndose efectuar en días y horas hábiles.

2. En todo caso las visitas de inspección de la autoridad educativa, se realizarán conforme a lo previsto en el artículo 95 de la Ley y en el Acuerdo.

ARTÍCULO 48.

1. Los inspectores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por el Subsecretario, con atribuciones para inspeccionar y vigilar los servicios educativos de que se trate, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, denominación del plantel, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

2. Toda orden de visita de inspección deberá contener los números telefónicos de la autoridad educativa emisora, así como una clave numérica con la que el particular podrá verificar la autenticidad del documento y el nombre y cargo del inspector respectivo.

ARTÍCULO 49.

1. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los planteles educativos objeto de inspección estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

2. En ningún caso el particular estará obligado a permitir el acceso a sus instalaciones a personas no acreditadas o a acompañantes de los inspectores.

ARTÍCULO 50.

Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente, así como la orden expresa a que se refiere el artículo 48 de este Acuerdo, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del plantel educativo.

ARTÍCULO 51.

1. De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

2. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 52.

En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

- III. Calle, número, colonia, municipio y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo a quien la hubiere llevado a cabo.

ARTÍCULO 53.

Los visitados a quienes se haya levantado acta circunstanciada podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien por escrito hacer uso de tal derecho dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere implementado.

CAPÍTULO II DE LAS VISITAS ORDINARIAS

ARTÍCULO 54.

Conforme a sus atribuciones, la Secretaría a través de personal acreditado de la Subsecretaría, realizará la visita de inspección ordinaria en forma periódica con la finalidad de supervisar los aspectos de control escolar, verificar el cumplimiento del plan y programas de estudio, así como de las demás disposiciones aplicables en materia educativa y por conducto de la Dirección, realizará las visitas de supervisión relacionadas con la solicitud y trámite de reconocimiento a que se refiere este Acuerdo.

ARTÍCULO 55.

Las visitas de inspección ordinarias, tienen por objeto revisar la documentación, registros e información que el particular debe conservar en sus archivos, así como la relacionada con la solicitud y trámite de reconocimiento a que se refiere este Acuerdo. Asimismo, la autoridad educativa podrá verificar los medios utilizados o implementados por el particular para mantener los archivos escolares.

ARTÍCULO 56.

La autoridad educativa podrá realizar como máximo dos visitas de inspección ordinarias durante cada ciclo escolar.

ARTÍCULO 57.

La autoridad educativa notificará al particular la fecha y la hora en que se llevarán a cabo las visitas de verificación ordinaria, cuando menos con un día hábil de anticipación.

CAPÍTULO III DE LAS VISITAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 58.

1. Las inspecciones extraordinarias son aquellas visitas que se derivan por reportes de anomalías en la prestación del servicio educativo que ameriten su realización por presuntas violaciones al artículo 3o. Constitucional, a la ley, a este Acuerdo y demás disposiciones de observancia obligatoria para los particulares, y siempre que se realicen con motivo de la probable comisión de una o varias de las infracciones previstas en el artículo 103 de la Ley, previa manifestación por escrito que presente quien tenga interés jurídico.
2. Estas visitas se podrán realizar en cualquier momento por la Secretaría a través de personal de la Subsecretaría, en uso de sus facultades de inspección y vigilancia.
3. De igual forma, se podrán realizar visitas extraordinarias cuando el particular se abstenga, más de una vez, de proporcionar la información de control escolar o aquella que la autoridad educativa le requiera por escrito.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo Gubernamental entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Por única ocasión durante el año 2012 se autoriza un periodo de recepción extraordinario de los trámites de reconocimiento de validez oficial de estudios, en días y horas hábiles, dentro de los tres meses posteriores a su publicación.

TERCERO. Los particulares que a la entrada en vigor de este Acuerdo cuenten con acuerdo de incorporación al Sistema Educativo Estatal, podrán continuar prestando el servicio educativo al amparo de dicho reconocimiento, siempre que subsistan las mismas condiciones en las que se otorgó. Asimismo estarán sujetos a lo previsto en el Título III de este Acuerdo.

CUARTO. Los casos o situaciones no previstas en este Acuerdo, serán resueltos por la autoridad educativa estatal conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, el quince de agosto de dos mil doce.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.-** Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- MORELOS CANSECO GÓMEZ.-** Rúbrica.- **EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN.- DIÓDORO GUERRA RODRÍGUEZ.-** Rúbrica.

COPIA